

SEÑORES:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL DE DECISIÓN.

E. S. H. D.;

Bogotá D. C.

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE.

RADICADO DE ORIGEN:

SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782

JUEZ DE CONOCIMIENTO:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

FISCAL DEL JUICIO:

FISCAL 30 SECCIONAL ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

ACCIONADOS:

1: SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE DEL CAUCA (M. P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO).

2: JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

ACCIONANTES:

1: JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO.

2: STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS.

ASUNTO:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'591.631, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, abogado habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la Profesión mediante la expedición de la Tarjeta Profesional No. 201.879, me permito llegar hasta esa Honorable corporación, en mi calidad de abogado defensor de los señores **JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO y STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS**, dentro del trámite de la acción de tutela por violación al debido proceso y a los principios de la confianza legítima y buena fe, en hechos acaecidos en el SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782, que se tramita en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá, y el radicado que cursa en la fiscalía 19 Local de Tuluá, me permito solicitar al Honorable Señor Magistrado Ponente que por REPARTO avoque conocimiento, que:

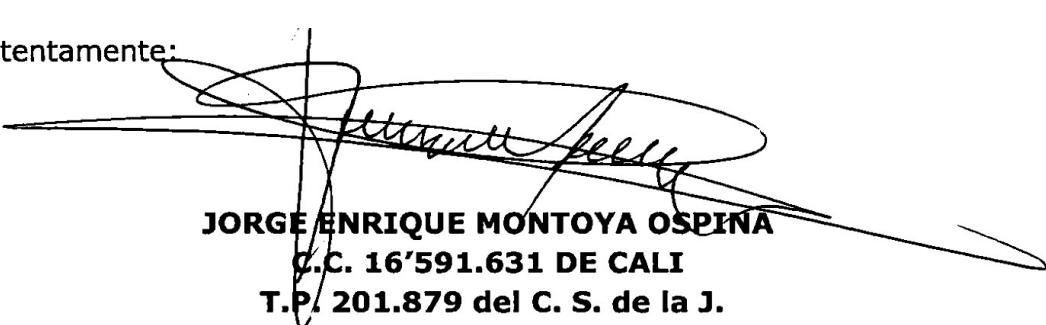
SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 7 DE 2591 DE 1991 SE SIRVA PROVEER LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA PROTEGER LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES, ORDENANDO LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS JURIDICOS Y PROCESALES DEL OFICIO (ADJUNTO) EMITIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 BAJO EL CONSECUTIVO 3871, EN EL PROCESO RADICADO EN EL JUZGADO BAJO PARTIDA NÚMERO 76-834-21-04-001-2020-0006900; Y SPOA NÚMERO 76-834-60-00187-2020-00782, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICÓ A LOS ACCIONANTES LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PREPARATORIA PARA LOS DÍAS 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2 P. M, Y 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 DESDE LAS 8:30 DE LA MAÑANA, PRESUNTAMENTE PARA TODO EL DÍA.

LA MEDIDA CAUTELAR SE JUSTIFICA PORQUE LOS ACCIONANTES SOLICITARON CAMBIO DE RADICACIÓN DEL PROCESO EL DÍA 24 DE MAYO DEL 2021, Y EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE EJECUTÓ ACCIONES IRREGULARES SUSTRAYENDO LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA DE LA SOLICITUD, DANDO COMO RESULTADO QUE EL PROCESO SIGUE EN SU DESPACHO Y MANTIENE A LOS FALSAMENTE ACUSADOS BAJO TUTELA DE LA JURISDICCIÓN DE TULUÁ EN LA QUE LAS EVIDENCIAS DEMUESTRAN QUE CARECEN ABSOLUTAMENTE DE GARANTÍAS PARA LA REALIZACIÓN DE UN JUICIO CON RESPETO A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ NATURAL E INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TAL COMO SE APRECIA, MEDIANTE UN RÁPIDO EXAMEN DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN LOS PRIMEROS 15 FOLIOS DEL LIBELO DE TUTELA IMPETRADA.

NOTA:

ANEXO COPIA DEL OFICIO QUE DEBE SER OBJETO DE SUSPENSIÓN.

Muy atentamente:


JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA
C.C. 16'591.631 DE CALI
T.P. 201.879 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

Tuluá Valle, Septiembre 27 de 2021.

Consecutivo: 3871.

Radicación Juzgado: 76-834-31-04-001-**2020-00069-00**.

Spoa: 76-834-60-00187-2020-00782.

Doctor

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA (DEFENSOR DE CONFIANZA DE: JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO y STIVEN ALEXIS PEREZ ARENAS).

CELULAR: 321-5473982 / CORREO: jorgemontoyaospina@yahoo.com

TULUÁ – VALLE

REFERENCIA: CITACIÓN PARA AUDIENCIA VIRTUAL.

Cordial saludo,

Comedidamente le solicito sirva establecer conexión al siguiente link: **ZOOM, ID: 3823434107, CONTRASEÑA: 365895**, el cual debe ser abierto con el explorador GOOGLE CHROME, a fin de lleva a cabo la audiencia que a continuación se relaciona:

Fecha de audiencia: **JUEVES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Hora : **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).**

Tipo de Audiencia : PREPARATORIA.

Fecha de audiencia: **VIERNES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Hora : **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Tipo de Audiencia : PREPARATORIA.

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Acusado: JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO

STIVEN ALEXIS PEREZ ARENAS

ANTONIO ELIAS PEREZ PALACIOS.

HAYDER YUSSETH CASTAÑO ORTEGA

JHON LARRY OCAMPO ROSERO. (CON DETENIDOS).

Juzgado requirente: **PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE.**

Fiscalía: TREINTA (30) SECCIONAL DE TULUA – VALLE.

Igualmente, se le informa que para cualquier inquietud con relación a la audiencia y solo por la emergencia que está atravesando el país (COVID 19) se puede comunicar al CELULAR: 318-7173597.

Atentamente,

CARLOS HERNAN ALVAREZ TORO.

Notificador.

C. ALVAREZ.

Pch 1c

SEÑORES:
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL DE DECISIÓN.

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; CONFIANZA LEGITIMA EN LAS ACTUACIONES DEL ESTADO Y BUENA FE COMO DERECHOS MATERIALES DEL CIUDADANO.

RADICADO DE ORIGEN:

SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782

JUEZ DE CONOCIMIENTO:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

FISCAL DEL JUICIO:

FISCAL 30 SECCIONAL ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

ACCIONADOS:

1: SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE DEL CAUCA (M. P.

JAIME HUMBERTO MORENO ACERO).

2: JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

VINCULADOS: LOS QUE EL ABOGADO CONSIDERE ENCESARIO.

ACCIONANTES:

JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO y STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS.



JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO y STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS, ciudadanos colombianos identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.114'838.169 y 1.130'611.478 respectivamente, actualmente privados del bien jurídico de nuestra libertad en el patio Nro. 10 de la Cárcel del Distrito Judicial de Tuluá, nos permitimos llegar hasta la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarle al Señor Magistrado que por reparto avoque conocimiento que conferimos Poder especial, amplio y suficiente al señor **JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA**, identificado con la cédula No. 16'591.631, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, quien es abogado y fue habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la Profesión mediante la expedición de la Tarjeta Profesional No. 201.879, para que en nuestro nombre y representación recurra en acción de tutela por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y a los principios de la confianza legítima en las actuaciones del Estado y buena fe, en hechos acaecidos en el trámite de solicitud de cambio de radicación de los SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782, que se tramitan en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá, y el radicado investigativo 768346000187-2020-00760 que cursa en la Fiscalía 19 Local de Tuluá y Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, autoridades contra quienes otorgamos el Poder para que respondan esta tutela.

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE que se le reconozcan a nuestro abogado las facultades que le otorgan los artículos 73 al 77, incluido, del código general del proceso, y 118 al 125, de la ley 906 de 2004, y las facultades especiales que le consagran el C.P.A.C.A., sin que en momento alguno se pueda argumentar falta de poder suficiente otorgado a nuestro abogado.

El domicilio judicial de nuestro abogado es: calle 12 no. 23-43, en Cali, teléfono celular 321-5473982 y 3069651.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AL ABOGADO: jorgemontoyaospina@yahoo.com

Muy atentamente:

X / J. Bocanegra
JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO
[Signature]
12 3 SEP 2021
DACTILOSCOPIA
EPMSC TULUÁ

X / Steven Alexs Perez
STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS
*[Signature]
12 3 SEP 2021
DACTILOSCOPIA
EPMSC TULUÁ*

SEÑORES:

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL DE DECISIÓN.

E. S. H. D.;
Bogotá D. C

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE.

RADICADO DE ORIGEN:

SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782

JUEZ DE CONOCIMIENTO:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

FISCAL DEL JUICIO:

FISCAL 30 SECCIONAL ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

ACCIONADOS:

- 1:** SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE DEL CAUCA (M. P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO).
- 2:** JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.

VINCULADOS:

- 1:** FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2:** FISCAL 30 SECCIONAL ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.
- 3:** FISCAL 15 LOCAL ADSCRITA AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.
- 4:** PROCURADORA 282 JUDICIAL I PENAL DE TULUÁ DRA. ANA LUCÍA REVELO HERNÁNDEZ.
- 5:** JHON LARRY OCAMPO ROSERO (ABOGADO ALVARO PALECHOR GONZALEZ Y MARTHA LUCIA DAZA).
- 6:** ANTONIO ELIAS PEREZ PALACIOS (ABOGADAS ADRIANA SILVA Y/ DANIELA LOZANO).
- 7:** HAYDER YUSSETH CASTAÑO ORTEGA (ABOGADO JUAN CAMILO ROMERO BURGOS).

ACCIONANTES:

- 1:** JHON ALEXANDER BOCALEGRA ROSERO.
- 2:** STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS.

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'591.631, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, abogado habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la Profesión mediante la expedición de la Tarjeta Profesional No. 201.879, me permite llegar hasta esa Honorable corporación, en mi calidad de abogado defensor de los señores **JHON ALEXANDER BOCALEGRA ROSERO y STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS**, actuando de conformidad con el Poder especial que me han otorgado para recurrir en acción de tutela, como en efecto lo hago al manifestarle al Honorable Señor Magistrado Ponente que por REPARTO avoque conocimiento, que recurro en acción de tutela por violación al debido proceso y a los principios de la confianza legítima y buena fe, en hechos acaecidos en el SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782, que se tramita en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento

de Tuluá, y el radicado que cursa en la fiscalía 19 Local de Tuluá, bajo SPOA 768346000187-2020-00760, y en virtud de una solicitud de cambio de radicación, que fue remitida a la Sala Penal de Decisión del H. Tribunal Superior de Buga, en la que se produjo un Auto con características de fallo de única instancia, rodeado de extrañas circunstancias porque el Honorable Magistrado que lo profirió, presuntamente, nunca supo que los elementos materiales de convicción que sustentan la solicitud, habían sido sustraídos, y si lo supo, no los requirió a quien los sustraído del debate procesal, por acción o por omisión (**más por acción**), y porque bajo las circunstancias que refiero y temiendo que los elementos de prueba serían sustraídos advertí a la Secretaría de la Sala Penal, que esos elementos debían llegar con la solicitud, y en la Secretaría del Tribunal me mintieron afirmando que ya habían sido pasados al Magistrado. Ese es el faktum que expondré en la narración de los hechos.

ACAPITE 0

LA VINCULACION DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACION

La delegación es de raigambre constitucional, y así lo instituyó el Constituyente primario en el Art. 211 de la Constitución.

También se instituyó que el delegante queda eximido de responsabilidad por los actos que ejecute el delegatario, pero el delegante podrá reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario, reasumiendo, por consiguiente, hacia el futuro, la responsabilidad originaria.

La delegación en la Fiscalía General de la Nación, también es de raigambre constitucional, y así lo instituyó el Constituyente primario en el Art. 249, que integra los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley a la estructura constitucionalmente reglada.

Ahora bien; siendo que el Art. 211 constitucional consagra, en su Inciso Segundo, de una manera explícita la fijación de la responsabilidad en el delegado, y en el delegante la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones reasumiendo la responsabilidad consiguiente, es porque el espíritu del Constituyente Primario toma previsión de casos como el que nos ocupa, en los que la institucionalidad está probadamente puesta en severo riesgo de caer, o está cayendo en un uso inapropiado que contraría los principios, garantías y derechos constitucionales fundamentales y legales de los asociados, para que el delegante pueda comparecer a reparar los daños causados por el desafuero de los delegados.

Como en este caso se están exponiendo elementos materiales de prueba de tan alta relevancia y significación que comprometen la seriedad de la actuación de quienes han fungido como delegados, entonces es procedente vincular al delegante para que tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa institucional, reservando a los delegados directamente el derecho de ejercer su defensa personal.

POR ESAS RAZONES SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE SE VINCULE A ESTA ACCIÓN DE TUTELA CONSTITUCIONAL AL HONORABLE SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, QUIEN CONTARA CON TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE Y EXPOSICIÓN DE PRUEBAS HECHAS EN ESTE LIBELO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS INSTITUCIONALES.

ACAPITE 0.1

METODOLOGIA PARA EL ACCESO A LOS ANEXOS

Dadas las circunstancias de extrema gravedad de los hechos denunciados en esta acción de tutela y la imperiosa necesidad de estar absolutamente seguro de que el Honorable Señor Magistrado tendrá acceso a los elementos materiales de prueba, el suscrito abogado he tomado las siguientes previsiones:

1: He creado un nuevo correo, «**jorgemontoyaospina@hotmail.com**», a través del cual remitiré esta acción de tutela a la Honorable Corte Suprema de Justicia y a todos los accionados y vinculados que he relacionado;

2: He adquirido los derechos de usar una plataforma (**ALMACENAMIENTO PERSONAL EN LA NUBE DE ONEDRIVE**) para poner a disposición del Honorable Magistrado todos los anexos filmicos, auditivos, videográficos y documentales que pretendo sean examinados, para que de acuerdo con lo que ellos nos informan, se construya el juicio de valor o disvalor de la conducta de los accionados y vinculados, y sobre todo el juicio de valor o disvalor de la solicitud de cambiar de lugar el proceso radicado en el juzgado primero penal del circuito de Tuluá, bajo SPOA 76-834-6000-187-2020-00782, y la investigación que cursa en la fiscalía 19 Local, bajo SPOA 768346000187-2020-00760, también actualmente en Tuluá;

3: Mediante Misión de Trabajo impartida a la Ingeniera de Sistemas, Dra. Liliana Pérez Rincón, dispuse que mediante el uso de un software espectógrafo, se haga copiado y pegado de los fragmentos específicos que se van citando en la medida que avanza en la construcción del texto, a los que podrá acceder el Honorable Magistrado en forma directa mediante hipervínculo al hacer «click» sobre el texto para que se abra inmediatamente el fragmento de grabación, foto, video o audio, y verificar el dicho o el documento. Igual se aporta el elemento integro, para efectos de constatación de autenticidad;

4: Lo inmediatamente anterior, lo hago porque son citas de segundos de grabación o video filmación que se encuentran inmersas en video filmaciones de larga duración, y es mi deber, después de la experiencia vivida y denunciada en esta tutela, facilitar la gestión examinadora que habrá de conducir al juicio de valor o disvalor de las conductas que denuncio, y la consecuente toma de decisiones para reparar el daño procesal causado y restaurar las garantías constitucionales, fundamentales y legales de los acusados;

5: Igualmente les remitiré un vínculo a través del cual podrá visualizarse la totalidad de los anexos, que podrán ser consultados y abiertas el audio filmaciones, o audio grabaciones, o documentos escritos o fotografías, para efectos de la constatación de autenticidad;

6: Finalmente, cuando me refiero a la «**PRUEBA SUSTRAIDA**», estoy informando que se trata de pruebas que le fueron amputadas a la solicitud de cambio de radicación; y cuando hablo y escribo «**PRUEBA APORTADA**», me refiero a los elementos materiales de prueba que sí fueron con la solicitud de cambio de radicación, sobre todo las documentales en texto, que aporté y las videográficas que tiene que ver con las audiencias celebradas en el juzgado primero penal del circuito de Tuluá.

¡MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION A ESTAS INSTRUCCIONES!

ACAPITE I

HECHOS PROCESALES

1.-) Presenté solicitud de cambio de radicación del proceso RADICADO DE ORIGEN: SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782, ante la Señora Juez Primero Penal del Circuito de Tuluá, en Audiencia Pública, el día 24 de mayo de 2021 (**HIPERVINCULO Nro. 1 - SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN ORIGINAL**), (**HIPERVINCULO Nro. 1.1 AUDIENCIA COMPLETA 24 DE MAYO DE 2021**), en espera de una remisión inmediata al Tribunal Superior de Buga. A manera de preámbulo, diré que la exagerada e injustificada demora en enviar el proceso al Tribunal, no es el objeto de esta tutela, primero, por ser un hecho superado y, segundo, por carencia de objeto; pero fue durante esos cincuenta y un días que tardaron en enviar el proceso al superior jerárquico que se desarrollaron los acontecimientos que ponen en evidencia que la solicitud de cambio de radicación del proceso que le fue negada a mis representados, está más que justificada, ya que si se ocuparon de obstaculizar el trámite de la solicitud, es porque el interés particular en este proceso y la investigación que cursa en la fiscalía 19 local, se les ha convertido en una necesidad para garantizar la impunidad en la ejecución de varias conductas delictivas que por razones de técnica jurídica las víctimas que yo represento solamente denunciarán al final de este proceso. Lo cierto es que los correos cruzados con el juzgado y el tribunal accionados, y/o sus colaboradores, durante esos 51 días, configuran la base probatoria de hechos que ratifican que el cambio de radicación del proceso y la investigación son una verdadera necesidad para garantizar la independencia de la administración de justicia y la plena vigencia del principio de imparcialidad del juez y las autoridades que conocen del trámite procesal;

2.-) Mi solicitud fue digitalizada con todos los anexos y referentes procesales, y remitido al juzgado en formato PDF, con la certeza que para nada tenía que intervenir el juzgado sobre mi libelo de solicitud, y mucho menos sobre los anexos, como en efecto lo hicieron (**HIPERVINCULO Nro. 2, SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN MANIPULADA POR FUNCIONARIOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA**), tal como se puede ver al confrontar el documento original con el manipulado, en las páginas 13 hasta 17, en las que se puede apreciar la grotesca desnaturalización del elemento material probatorio incardinado, para que no quede duda que las autoridades de Tuluá tienen el firme propósito de ocultar este elemento material probatorio, y han diseñado un frente de ataque contra esa prueba que demuestra que los acusados no portaban armas al momento de su detención y que el primer respondiente no es César Augusto Aguiar González, sino José Luis Arará Campos. (**HIPERVINCULO Nro. 3, QUE MUESTRA, EN PARALELO, PARA UNA COMODA CONFRONTACION, LAS PAGINAS 13 HASTA 17, DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y 13 HASTA 17 DEL DOCUMENTO MANIPULADO EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, PARA IMPEDIR QUE EL MAGISTRADO PUDIERA TENER UN ACERCAMIENTO A LA PRUEBA DEL AFFAIRE PROCESAL**).

Ahora bien; Como quiera que a mí me compete demostrar la autenticidad de los documentos aducidos y soportes de mis asertos, me permito anexar la carpeta completa del traslado que hizo el juzgado primero penal del circuito de Tuluá, al tribunal Superior de Buga, en la que se encuentra incardinado el expediente digital en general, el índice que se cierra con su última actuación (Citación a audiencia para los días 4 y 5 de noviembre de 2021) y en particular, menciono LOS FOLIOS 151 A 174 (Nomenclatura del PDF, ya que internamente está foliada 136 a 159), en los que se visualiza mi solicitud:

(**HIPERVINCULO Nro. 4, CONTENTIVO DE LA CARPETA QUE REMITIO EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, EN EL QUE SE VISUALIZA, A FOLIO 151 HASTA 174 DEL PDF, LA SOLICITUD INTERVENIDA ILEGALMENTE**).

3.-) El Art. 48 Ley 906-04, le otorga tres (03) días al Superior para resolver, en consideración a los hechos de orden público, el artículo 3º del Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, suspendió los términos hasta el 4 de junio de 2020. En el artículo

tercero del mismo acuerdo, se dispuso elaborar un informe del estado actual de los expedientes de cada uno de los despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia de Tuluá, y la doctora Clara Inés Ramírez Sierra en calidad de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, presentó dicho informe el día 27 de mayo del 2021, informando que el juzgado primero penal del circuito no sufrió afectación por causa del incendio, y partiendo de la base que el trámite de este proceso y en especial el trámite de mi solicitud se encuentra radicado virtualmente y localizado en la web, hice solicitud para que se garantizara que todos los elementos materiales de prueba fueran remitidos al Magistrado que por reparto llegara a conocer mi solicitud. Como quiera que la respuesta fue negativa, **replique** en los siguientes términos:

RADCIADO 2020-782₂

Yahoo/Buzón

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

lun, 31 de may. a las 11:21 a. m.

Por favor discúlpennme, pero dadas las enormes dificultades que tenemos, por favor, denme una alternativa que me permita estar seguro que el Magistrado que va a conocer mi solitud de cambio de radicación conozca a fondo las razones y las pruebas. Yo creo que la única forma es que me informe el Magistrado que está para conocer del asunto y su correo electrónico. Por favor entiéndanme: yo debo salir de Tuluá con este proceso y el que cursa en la Fiscalía 19 Local. (**HIPERVINCULO Nro. 5, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.**)

LA RESPUESTA FUE:

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca -
Tuluá <j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:Jorge Montoya ospina

lun, 31 de may. a las 2:19 p. m.

Doctor buenas tardes. doctor lastimosamente no contamos con esa información. las diligencias llegarían a quien le corresponda según el reparto realizado por la Secretaria del Honorable Tribunal y nosotros no tenemos acceso a esa información. (**HIPERVINCULO Nro. 6, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.**)

4.-) Para el mismo día 31 de mayo, ante la incierta respuesta del juzgado a mi replica, que marcaría el rumbo funesto de este trámite, solicité información a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal acerca de la radicación de mi solicitud, en los siguientes términos:

RADICADO 2020-782₄

Yahoo/Buzón

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

lun, 31 de may. a las 2:46 p. m.

Buenos días: Soy el abogado Jorge Enrique Montoya Ospina, identificado con la cédula No. 16'591.631, de Cali, y T. P. Nro. 201879, y actúo en el radicado 2020-782 como defensor de dos acusados, y por esa razón me estoy dirigiendo a Ustedes.

Sea lo primero manifestarles mi sentimiento solidaridad ante los hechos ocurridos en los últimos días en Tuluá, en los que resultó afectado el Palacio de Justicia y otras instituciones, dependientes del Circuito judicial de Buga. Con respecto al radicado del asunto, el motivo de mi mensaje es el siguiente:

Requiero con Urgencia se me informe a qué Magistrado le correspondió el conocimiento de una solicitud de cambio de radicación, y cuál es su correo electrónico, para verificar si le llegaron completos los anexos, sobre todo las audio grabaciones de las audiencias surtidas en el Despacho 01 Penal Circuito Tuluá, y además las siguientes video filmaciones:

1.- Video anexo de la audiencia preliminar de legalización de captura celebrada el día 13/03/2020, radicado 76-834-6000-187-2020-00782;

2.- Video filmación obtenida de la cámara ubicada en el crucero de la vía Andalucía-El Picacho, donde se observa el orden de ascenso de las motorizadas y los tiempos de diferencia entre una y otra patrulla motorizada;

5.- Video filmación, que autentica la testigo Isabel Cristina Hernández Dávila en su declaración cuando manifiesta que uno de sus vecinos la grabó y compartió a través del grupo creado en la aplicación móvil de mensajes instantáneos WhatsApp.

Si no pueden ustedes desde la Secretaría confirmarme lo solicitado, les ruego mi informe el mecanismo y medio a través del cual lo puedo lograr.

Un abrazo y que tengan buen día. ([HIPERVINCULO Nro. 7, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

mar, 1 de jun. a las 10:36 a. m.

Buenos días; por favor, disculpen La molestia, requiero una respuesta urgente a este correo.

Mostrar mensaje original ([HIPERVINCULO Nro. 8, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

**Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional
Cali** <sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jorge Montoya ospina

mar, 1 de jun. a las 10:39 a. m.

Buen día Dr. Jorge Montoya

Favor manifestar el nombre de los dos acusados, para verificar en el sistema siglo XXI.
Muchas gracias.

Por favor confirmar el recibido del mismo.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA

Secretaría Sala Penal ([HIPERVINCULO Nro. 9, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

CUMPLI CON LA CARGA DE INFORMAR EL NOMRBE DE MIS RERPESENTADOS:

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional Cali

jue, 3 de jun. a las 4:10 p. m.

Muy buenas tardes; no se por qué el correo de respuesta que Ustedes me enviaron, se encontraba en una papelero de correos no deseados. A mi que soy persona mayor de sesenta y cinco años, esta virtualidad me traumatiza y causa terrible estrés, El nombre de los acusados es Jhon Alexander Bocanegra Rosero (C. C. 1.114'838.169) y Stiven Alexis Pérez Arenas (C. C. 1.130'611.478). Les ruego su generosa colaboración, el trámite es una solicitud de cambio de radicación presentada ante al Señora Juez Primero Penal del Circuito de Tuluá, el día 24 de mayo en audiencia publica. ([**HIPERVINCULO Nro. 10, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.**](#))

5.-) Al no recibir respuesta, y teniendo en cuenta el problema de orden público que degeneró en la quema del palacio de justicia de Tuluá, esperé prudente más de 20 días, y volví a insistir el día 25 de junio de 2021:

SOLICITUD DE INFORMACION SPOA: 76-834-60-00187-2020-00782
Yahoo/Enviados

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vie 25 de jun. a las 11:51 a. m.

Soy el abogado defensor de los señores JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO, con cédula No.1'114.838.169 y STIVEN ALEXIS PEREZ ARENAS, con cédula No.1'130.611.478, en el proceso radicado

Radicación Juzgado: 76-834-31-04-001-2020-00069-00, y Spoa: 76-834-60-00187-2020-00782, como consta en el PDF adjunto, y requiero que, por favor me informen a que Magistrado le correspondió el reparto de la solicitud de cambio de radicación, el correo directo y el Magistrado, y si es posible el teléfono de su Oficial Mayor. ([**HIPERVINCULO Nro. 11, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.**](#))

6.-) No recibí respuesta, y después de un escrito de reiteración de la solicitud de información, radicado mediante correo el día 27 de junio a las 9:26 P. M., el día 28 de junio, después de cruzar otros correos, recibí la respuesta que dice que el Juzgado no había enviado mi solicitud al Tribunal, en los siguientes términos:

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional

Cali <sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para:Jorge Montoya ospina

lun, 28 de jun. a las 8:53 a. m.

Doctor
JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA
Defensor

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito informarle que de acuerdo a comunicación verbal suministrada por el Dr. Hosler Tascón, Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, Valle, a la Dra. Mónica Lorena Zuñiga, escribiente de esta Secretaría; fue informada que el asunto del cual

usted ha solicitado en tres (03) oportunidades información acerca del nombre del Magistrado Ponente a quien correspondió por reparto; el Juzgado de conocimiento o de primera instancia está realizando las funciones de digitalización del expediente y su organización de acuerdo a los protocolos implementados; para su remisión a la oficina encargada del reparto en esta ciudad de Buga, Valle. Según se le hizo saber a la Escribiente, en el día de hoy estarían enviando el expediente a la oficina encargada de realizar el reparto y posterior a ello a esta Secretaría.

Por lo anterior, hasta el momento no es posible informarle el nombre del Magistrado Ponente; así mismo, se le informa que cualquier solicitud sobre el asunto referido, puede ser dirigida a esta Secretaría, encargada a su vez de pasar a Despacho de los Magistrados de la Sala Penal las solicitudes y expedientes que les correspondan para su trámite.

Por favor confirmar el recibido del mismo.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA

Secretaria Sala Penal ([HIPERVINCULO Nro. 12, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

7.-) Al requerir al juzgado por el no envío de la solicitud al tribunal, en términos corteses y comprensivos hasta la exorbitancia, en correos cruzados el día 28 de junio desde las 11:02 a. M., hasta las 11:50, recibí la siguiente respuesta:

a.-) LA SOLICITUD:

SPOA: 76-834-60-00187-2020-00782. // RADICACION J01PCT: 76-834-31-04-001-2020-00069-00.4
Yahoo/Buzón

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua

Iun, 28 de jun. a las 11:02 a. m.

Buenos días; He sido informado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, que el expediente del ASUNTO aún no ha sido remitido para que sea resuelta la solicitud de cambio de radicación. Lo único que puedo es solicitarles que, por favor, procedan a hacerlo lo ante posible, y que vaya adjunta la audiencia preliminar y todos los demás elementos de prueba, como la video filmación que desbroce en el escrito contentivo de mi solicitud.

Que tengan buen día. ([HIPERVINCULO Nro. 13, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

b.-) LA RESPUESTA:

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j01pctulua@condoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jorge Montoya ospina

Iun, 28 de jun. a las 11:32 a. m.

Buen dia doctor.

Ante su solicitud un funcionario de la Sala Penal del Tribunal Superior se comunicó con nosotros y le expusimos las razones y los impedimentos que se han tenido para no haber enviado a esta fecha la carpeta; circunstancias que consideró valederas para otorgarnos el

lafijo de esta semana y mandarlo totalmente digitalizado conforme lo ordeno el Consejo Superior de la Judicatura en su acuerdo de digitalización.

FELIZ DIA. ([HIPERVINCULO Nro. 14, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua
lun, 28 de jun. a las 11:50 a. m.

Buenos días; gracias por su información. Les quiero solicitar algo: A mí me importa es que vayan todos los anexos, y lo digo no porque Ustedes quieran omitir alguno, sino por las dificultades de la virtualidad. Por ello les solcito que, si lo consideran procedente, antes de enviarlo, me informen si todos los enunciados en la solicitud les llegaron correctamente, sobre todo los videos y los que tienen que ver con el descubrimiento probatorio de la fiscalía. Muchas gracias por su atención. ([HIPERVINCULO Nro. 15, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

ACOTO QUE NUNCA SE ME INFORMO QUE ALGÚN ELEMENTO NO LES HUBIERA LEGADO, CONFIRMANDO CON EL SILENCIO QUE SÍ LES LLEGARON, Y MÁS ADELANTE SE FIRMA ESTE ASERTO. ES MÁS: NI SIQUIERA ME RESPONDIERON EL CORREO.

8.-) Nueve días después, para el día 7 de julio de 2021, después de cruzar otros correos, volví insistí ante el juzgado, por el envío de mi solicitud al tribunal, y nos cruzamos los siguientes correos:

a.-) SOLICITUD:

ENVIO AL TRIBUNAL DE SOLICITUD DE CAMBIO DEL RAD 2020-7823
Yahoo/Buzón

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua

mié, 7 de jul. a las 1:33 p. m.

POR FAVOR, REQUIERO UNA RESPUESTA ACERCA DEL ENVIO DEL PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA PARA QUE SEA DESATADA LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACION.

ESPERO NO SE INCOMODEN, PERO HAN TRANSCURRIDO UN MES Y 13 DIAS SIN QUE OBTENGA UAN REPUESTA POSITIVA, E INCLUSO, USTEDES LO SABEN, ESTUVE UN MES INTERVINIEDO ANTE EL TRIBUNAL, PORQUE JAMAS CONSIDERÉ QUE ESE PROCESO LES FUERA A SER TAN COMPLICADO DIGITALIZARLO PARA PROCEDER AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

¡POR FAVOR, RESPONDANME!

CON EL DEBIDO RESPETO, JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA., DEFENSOR DE JHON ALEXANDER BOCALEGRA ROSERO Y JHON STIVEN ALEXIS PEREZ ARENAS.
([HIPERVINCULO Nro. 16, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca -

Tulua <j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Para:** Jorge Montoya Ospina

jue, 8 de jul. a las 8:39 a. m.

Buenos días doctor.

Respecto a su solicitud le indico que la digitalización es compleja son casi 500 expedientes de este despacho, más los otros Juzgados. los procesos no se encuentran en la oficina, fueron trasladados al sitio donde se llevaría a cabo dicha labor.

De otro lado le informo que en cuanto se encuentre digitalizado le enviaremos el expediente a través de la nube ONEDRIVE, para que usted pueda observar que documentación hace parte de él; excepto video y fotografías que hagan parte del plenario probatorio, pues como bien lo sabe no podemos conocer en esta etapa procesal de pruebas o elementos hasta tanto no sean incorporados en audiencia de juicio oral. Lo que ud considere que quede faltando, como fotos y videos (reitero) deberán ser enviados directamente por usted al despacho del señor magistrado que le haya asumido el conocimiento por lo explicado anteriormente.

feliz dia. ([HIPERVINCULO Nro. 17, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

9.-) Ante la repuesta anterior, que ya se advertía mentirosa, porque existe testimonio procesal, incluso de la Honorable Procuradora, y también del fiscal, que reseñaré más adelante, que a través del despacho se administraban, por muy lógicas razones debido a la complicada virtualidad, el traslado de envíos digitales a los diferentes intervenientes o Partes, sin necesidad de dar a conocer a la jueza para el examen algún elemento probatorio, me permití solicitar la intervención de la Honorable Procuradora, en los siguientes términos:

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: ALVARO GONZALEZ, Adriana Silva Bastidas, Ana Lucia Revelo Hernandez

jue, 8 de jul. a las 8:54 a. m.

SEÑORA PROCURADORA; LLEVO 45 DIAS ESPERANDO UN TRASLADO AL TRIBUNAL PARA DESATAR UNA SOLICITUD QUE PARALIZA LA ACTUACION. POR FAVOR, INTERVENGA EN DEFENSA DEL ORDEN JURIDICO Y LOS DERECHOS HUMANOS DE MIS REPRESENTADOS.

Mostrar mensaje original ([HIPERVINCULO Nro. 18, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

10.-) Para el día 15 de julio, ya en medio de comunicaciones que generaban malestar, previos correos, la procuradora intervino remitiendo un Oficio al juzgado, para requerir el envío de la solicitud al tribunal.

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tuluá

CC: Ana Lucia Revelo Hernandez, ALVARO GONZALEZ, Adriana Silva Bastidas

jue, 15 de jul. a las 7:59 a. m.

Buenos días: Les solicito una urgente respuesta a este requerimiento. (PDF adjunto).
([HIPERVINCULO Nro. 19, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tuluá <j01pctulu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jorge Montoya ospina

jue, 15 de jul. a las 8:26 a. m.

BUENOS DIAS.

COMO SE HA EXPLICADO EN RESPUESTAS ANTERIORES EL PROCESO SE ENCUENTRA EN DIGITALIZACION DENTRO DE LOS MAS DE 500 EXPEDIENTES QUE SE ENVIAZON PARA DICHA TAREA. EN EL TRANSCURSO DEL DIA SE ESTARA ENVIANDO.

FELIZ DIA. ([HIPERVINCULO Nro. 20, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

11.-) Por fin el día 15 de julio, **51 DIAS DESPUES DE PRESENTADA LA SOLICITUD**, se logró que la remitieran al tribunal de Buga, y así me lo hicieron saber mediante correo del 16 de julio a las 11:40 minutos de la mañana.

expediante digital. JHON ALEXANDER BOCANEGRA Y OTROS³

Yahoo/Buzón

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jorge Montoya ospina

vie, 16 de jul. a las 11:40 a. m.

76834600018720200078200 - JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO, STIVEN
ALEXIS PEREZ ARENAS, JHON LARRY OCAMPO ROSERO, ANTONIO ELIAS PEREZ
PALACIOS, HAIVER YUSSETH CASTAÑO ORTEGA - FS 30

Buenos días.

A través del presente coreo informo que el proceso de referencia fue enviado el día de ayer a las 5:03 pm al Tribunal Superior de esta ciudad para el trámite pertinente. Se envía el expediente digitalizado para su conocimiento.

Atentamente

ISABEL CRISTINA AMADOR ARANGO

Oficial Mayor ([HIPERVINCULO Nro. 21, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.](#))

12.-) A partir de ese momento retomé la interlocución con la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, por mi constante preocupación para que fueran adjuntados todos los elementos materiales de prueba que yo envié, y que sustentan la necesidad del cambio de radicación solicitada, para garantizar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, imposible de pensar en el centro del valle, y en ese orden de ideas crucé nuevamente algunos correos hacia dicha Secretaría, y, al final, el día 19 de julio, me respondieron lo siguiente:

(CORREO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD QUE SE VISUALIZA EN EL HIPERVINCULO 23: POR FAVOR CONFRONTAR HORAS DE ENVIO DEL UNO Y EL OTRO).

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional
Cali <sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jorge Montoya Ospina

lun, 19 de jul. a las 1:55 p. m.

Doctor

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA

Peticionario

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito informarle que el asunto referido correspondió al despacho del Magistrado Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

En cuanto a su solicitud, **LOS AUDIOS FALTANTES YA LOS HA RECIBIDO EL DESPACHO** del Magistrado Ponente y el expediente digital se encuentra en estudio para decisión. Una vez se profiera la misma, se procederá por la Secretaría a su notificación. Muchas Gracias.

Por favor confirmar el recibido del mismo.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA

Secretaria Sala Penal

(HIPERVINCULO Nro. 22, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.)

13.-) La cronología era concreta: Viernes 16 de julio 11:40, me informan del envío, y me envían el link de verificación; lunes 19 de julio a las 12:15, les informo que no se anexaron las pruebas que pretendía hacer valer, y le informo al tribunal que el documento ha sido intervenido negativamente para la defensa de los intereses del mis

768346000187202000782 6 Yahoo/Envíados lun, 19 de jul. a las 12:15 p. m.

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.co
Para:
Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional Cali
Buenas tardes; adjunto solicitud información sobre radicado del asunto.
[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)

- Captura d... .png 63.1kB
-- Capturapng 62.7kB
SOLICITUD I... .pdf 89.1kB

SC Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional Cali Docl lun, 19 de jul. a las 1:55 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional Cali CC/CCO

Enviar GIF 🎃 🎁 😊 ↻ B I ⚡ AA ...

SOLICITUD INFORMACIÓN AL TRIB... Página 1 de 1

768346000187202000782

SEÑORES:
Secretaría Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Buga;
E. S. H. D.;
Presencia Virtual.-

REFERENCIA:
768346000187202000782

ACUSADO:
JHON ALEXANDER BOCALEGRA ROSERO Y OTROS.

ASUNTO:
SOLICITUD DE INFORMACION ACERCA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.631, y habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la profesión mediante la expedición de la Tarjeta Profesional No. 201.879, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permitió llegar hasta la Secretaría de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Buga, en mi calidad de abogado defensor de los señores John Alexander BocaNegra Rosero (C. C. 1.114.838.169) y Steven Alexis Pérez Arenas (C. C. 1.130.611.478), a fin de manifestarles lo siguiente:

ME INFORMA EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, QUE REMITIO EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, PARA QUE SE SURTA TRAMITE DE CAMBIO DE RADICACION.

COMO QUIERA QUE LA EXPEDIENTE NO SE ANEXARON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RELACIONADOS EN LA SOLICITUD, E INCLUSO LA SOLICITUD FUE INTERVENIDA EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, ME PERMITO SOLICITAR CON CARÁCTER URGENTE ME INFORMEN A CUAL DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS LE CORRESPONDO EL CONOCIMIENTO, Y SU CORREO ELECTRÓNICO PARA INTENTAR QUE ME CONCEDAN UNA ENTREVISTA PERSONAL URGENTE PARA AHCIERLE ENTREGA PERSONAL DE LA VERDADERA SOLICITUD.

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA
C.C. 16.591.631 DE CALI
T.P. 201.879 del C. S. de la J.

representados, cuando les escribo:

"COMO QUIERA QUE LA EXPEDIENTE NO SE ANEXARON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RELACIONADOS EN LA SOLICITUD, E INCLUSO LA SOLICITUD FUE INTERVENIDA EN CUANTO A PRUEBAS DOCUMENTALES GRAFICAS QUE INCARDINÉ AL TEXTO, ME PERMITO SOLICITAR CON

CARÁCTER URGENTE ME INFORMEN A CUAL DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS LE CORRESPONDIO EL CONOCIMIENTO, Y SU CORREO ELECTRONICO PARA INTENTAR QUE ME CONCEDAN UNA ENTREVISTA PERSONAL URGENTE PARA AHCRETAR ENTREGA PERSONAL DE LA VERDADERA SOLICITUD". VER PANTALLAZO QUE AUTENTICA: ([HIPERVINCULO Nro. 23, PANTALLAZO QUE AUTENTICA](#))

14.-) La inconformidad, y sobre todo las dudas apoyadas por lo que informan los correos que estoy anexando, me fueron motivo suficiente para solicitar a la Honorable Procuradora que interviniere con urgencia, para evitar que se consumara una terrible irregularidad, que se veía en curso de ejecución, pero ella no tuvo oportunidad de desplegar actuación alguna, porque todo se ejecutó con rapidez, desconociendo las irregularidades que se anunciaba afectarían el debido proceso en la resolución que se adoptaría.

EL CORREO ES EL SIGUIENTE:

RADICADO 76-834-6000-187-2020-00782 - JHON ALEXANDER BOCALEGRA Y OTROS2

Yahoo/Enviados

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Buga - Seccional Cali

mié, 21 de jul. a las 7:29 a. m.

Jorge Montoya ospina <jorgemontoyaospina@yahoo.com>

Para: Ana Lucia Revelo Hernandez

mié, 21 de jul. a las 7:51 a. m.

Honorable Señora Procuradora: Le reitero la urgente necesidad de intervención suya, porque en el Tribunal Superior de Buga, existe una fuerte tensión con las solicitudes del suscrito para obtener comunicación con el despacho del Honorable Magistrado. Le ruego me entienda que requiero urgente constatación del lo remitido al Tribunal, y la urgente corrección por causa del escrito contentivo de la solicitud, que es el elemento que objetivamente tengo prueba de su indebida intervención, en detrimento de la presentación del caso ante el Magistrado. Esas graficas son un elemento material probatorio que no tiene porque ser intervenido manera negativa para los intereses de la defensa. Por favor hágame saber su determinación al mayor brevedad posible, porque el asunto no está nadando por el camino correcto. ([HIPERVINCULO Nro. 24, PANTALLAZO QUE AUTENTICA](#))

Y EL PANTALLAZO QUE LO AUTENTICA:

SOLICITUD AL TRIBUNAL DE BUGA... Página 1 de 1

Señores:
Secretaría Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Buga;
E. S. H. D.;
Presencia Virtual.-

REFERENCIA:
76834600018720200782

ACUSADO:
JHON ALEXANDER BOCALEGRA ROSERO Y OTROS.

ASUNTO:
SOLICITUD DE INFORMACION DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS DE COMUNICACION CON EL MAGISTRADO QUE CONOCÉ EL ASUNTO.

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'591.631, y habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la profesión mediante la expedición de la Tarjeta Profesional No. 201.879, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permitió llegar hasta la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, en mi calidad de abogado defensor de los señores John Alexander Bocanegra Rosero (C. C. 1.114.898-169) y Steven Alexis Pérez Arenas (C. C. 1.130.611-478), a fin de:

SOLICITARLES QUE, CON CARÁCTER URGENTE, ME INFORMEN LA DIRECCIÓN ELECTRONICA DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, Y LOS TELFONOS A TRAVES DE LOS CUALES ESTABLECER COMUNICACION CON DICHO DESPACHO.

LO ANTERIOR LO REQUIERO PARA EJERCER DEBIDAMENTE Y EN LOS TERMINOS DEL ART. 29 DE LA CONSTITUCION, EL DERECHO DE DEFENSA.

MIS NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRONICO
E-MAIL: jorgemontoyaospina@yahoo.com
TEL: 3069651 - 321-5473982

JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA
C.I. 16'591.631 DE CALI VALLE
T.P. 201.879 DEL C. S. de la J.

ACOTO QUE, DE CONFORMIDAD CON LA CRONOLOGIA DE LOS ACONTECIMIENTOS, CUANDO LE ENVIO EL CORREO A LA PROCURADORA, YA EL

AUTO, QUE SE CONSTRUYO EL DIA LUNES 19 DE JULIO, ESTABA TRANSITANDO PARA RECAUDO DE FIRMAS DE LA SALA.

Ya proferido el fallo, insistí a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Buga, para solicitar información sobre aspectos concretos del asunto irregularmente tratado, en los siguientes términos:

"SOLICITARLES QUE, CON CARÁCTER URGENTE, ME INFORMEN COMO SE SURTIO LA GESTION DOCUMENTAL AGOTADA EN EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE COMPRENDA:'

"A.-) FORMA DE INGRESO DE LA DOCUMENTACION REMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE, Y REMISION AL SUSCRITO DE LOS REGISTROS DE DICHO INGRESO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD, QUE EN SU PUNTO 4.2 GESTIÓN DOCUMENTAL, HACE ALUSION A La descripción de cada uno de LSO estos documentos QUE INGRESAN, RESALTANDO LOS procedimientos y registros, y la forma como se deben elaborar y codificar, DE ACUERDO AL Procedimiento para el Control de Documentos Internos,'

"B.-) QUE SE ME REMITA COPIA DE LA PLANILLA DE REGISTRO, O DEL FOLIO DEL LIBRO DE INGRESO DE CORRESPONDENCIA QUE REGISTRA LA DOCUMENTACION PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, OBRANTE EN LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES A LOS DIAS 15 Y 16 DE JULIO DE 2021,'

"C.-) QUE SE ME REMITA COPIA DEL ACTA No.280 DEL 21 de julio de 2021, DE LA SESION SURTIDA PARA APROBAR LA PONENCIA QUE NEGO EL CAMBIO DE RADICACION DEL PROCESO RAD. 768346000187202000787-01, AC-252-21/40 CON PARTICIPACION DE LOS MAGISTRADOS JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO, Y JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ.'

"D.-) EN SINTESES, REQUIERO TODOS LOS REGISTROS QUE TENGAN RELACION CON ESTE PROCESO, EN CUANTO AL INGRESO DEL EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA DE ASIGNACIONES Y LUEGO A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL; OFICIOS DE ADICIONES AL PRIMER ENVIO DIGITAL, BIEN EN FORMA FISICA DOCUMENTAL O DIGITAL, ALLEGADOS A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL; Y LUEGO COMPROBANTES DE TRASLADO AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, EN LOS QUE SE REGISTRE LA ENTREGA Y EL RESPECTIVO RECIBIDO'

Y EL **PANTALLAZO QUE AUTENTICA: (HIPERVINCULO Nro. 25, PANTALLAZO QUE AUTENTICA.)**

15.-) La respuesta se me remitió en estas tres páginas: **(HIPERVINCULO Nro. 26, PANTALLAZO/PDF QUE AUTENTICA.)**

Screenshot of an email inbox showing an incoming message from Jorge Montoya ospina. The message details a request for documentation related to a legal case, specifically regarding the handling of digital files and physical documents by the court's secretariat and magistrate offices. It also mentions a specific acta (court order) from July 21, 2021, concerning a change of jurisdiction.

The email includes a PDF attachment named "RDA.2020-7.pdf" which contains the requested documentation. The PDF document itself is a scanned copy of a handwritten note or affidavit, with some text redacted.

The email interface shows standard controls for reply, forward, and delete, along with a preview of the PDF content.

 JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/03/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL**

encargada de realizar el reparto de los asuntos de Ley 906 de 2004 ante los Magistrados de la Sala Penal de este Tribunal Superior.

- 3.) El 16 de julio de 2.021 a las 07:44 a.m. se verifica el reparto en el Centro de Servicios Judiciales, correspondiendo la Secuencia 5256. Expediente digital que debido a las múltiples inconsistencias que viene presentando el sistema One Drive a nivel nacional, por motivos de permisos a la hora de proceder a abrir los link y que en ocasiones los permisos están limitados solo a sus primeros destinatarios, es remitido directamente al Despacho del Magistrado, como al correo de la Secretaría.
- 4.) Así mismo, realizadas las anotaciones en el libro de control de procesos de Ley 906 de 2004 por la suscrita, pasa a la persona encargada de su radicación Dra. Monika Lorena Zuñiga, escribiente de la Secretaría, y a su vez pasa a Despacho del Magistrado Ponente y su auxiliar. Ahora bien, advertida la inconsistencia de dos audios de la audiencia preparatoria por parte de la Auxiliar de Despacho Dra. Leila Castellanos, la profesional solicita de inmediato al centro de servicios judiciales y al juzgado de origen, siendo las 10:21 horas del mismo 16 de julio. Por su parte el Secretario del Centro de Servicios Judiciales, siendo las 10:31, eleva similar solicitud, oficina encargada de realizar el reparto de los expedientes ante los magistrados de la Sala Penal.
- 5.) Siendo las 15:42, se remite por parte del juzgado de conocimiento el link de acceso a la carpeta spa ya referida. Siendo las 13:52 se informa por parte de la auxiliar de la imposibilidad de revisar las carpetas, indicando al juzgado de conocimiento el término para resolver la solicitud de cambio de radicación no superior a tres (03) días, ante la imposibilidad de descargar los audios del registro de audiencia preparatoria. Posterior a ello se registra correo de las 15:46 anexo link.
- 6.) Así mismo, se logra evidenciar el envío del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Buga, Valle, al correo de la Secretaría de la Sala Penal en la misma fecha, esto es el 16 de julio de 2021 siendo las 3:51 p.m. Expediente que en efecto se logra visualizar para la decisión pertinente.

 JUSTICIA PENAL BUGA	OFICIO	
Código: GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/03/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA PENAL**

- 7.) Adjunto el acta de reparto según Secuencia 5256, que se genera por parte de la Oficina encargada de realizarlo, documento que pasa a la Secretaría de la Sala Penal, junto con el expediente digital, y que en la misma se registra correspondió al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, con constancias de remisión a despacho y al correo de la secretaría.
- 8.) Mediante decisión aprobada mediante Acta No. 280 del 21 de julio de 2021, la Sala presidida por el Magistrado Ponente Dr. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, resuelve: "PRIMERO: NEGAR la petición de cambio de radicación presentada por la defensa de JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSENRO y STEVEN ALEXIS PÉREZ ARENAS. Contra esta decisión no procede recurso alguno."
- 9.) Decisión notificada el 21 de julio de 2021 siendo las 09:32 a.m., donde se aprecia que la misma se anexa y se remite a su correo electrónico, en la providencia se consigna el número de acta con la cual que se aprueba lo decidido.
- 10.) De esta manera el expediente ya en despacho desde el 16 de julio de 2021, el término para resolver la decisión se contabiliza a partir del día siguiente de su recepción en el despacho del Honorable Magistrado, esto es, que para el asunto lo era de tres (03) días hábiles, y que corrían los días 19, 21 y 22 (17 y 18 sábado - domingo - 20 dia festivo) de julio de 2021. Y que en efecto la decisión se profirió y notificó dentro del término que indica la Ley.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA BARBOSA SARRIA
Secretaria Sala Penal

/Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 207 - Telefax 092-2369573-2375537
Correo electrónico: sspenbuga@correo.ramajudicial.gov.co



15.-) La respuesta se me remitió en estas tres páginas: (**HIPERVINCULO Nro. 26, PANTALLAZO/PDF QUE AUTENTICA.**)

ACAPITE II

REFUTACION DE LA JUSTIFICACION DEL JUZGADO Y EL TRIBUNAL

La primera razón que esgrime el despacho para justificar la demora para enviar el expediente al superior jerárquico es el incendio del palacio de justicia, y vamos a ver que es una mala justificación:

*Porque el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, no sufrió afectación durante el incendio, y su negligencia, cruzada de sospecha de infamia, ES MANIFIESTA, aun respetándole el derecho de acceder a lo decidido por El Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, en el **Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021(HIPERVINCULO Nro. 27)**, que a raíz de la situación de orden público presentada en el municipio de Tuluá, AUTORIZÓ el cierre extraordinario de los juzgados y oficinas afectadas hasta el 28 de mayo de 2021, y así mismo mediante el Acuerdo **CSJVAA21-40 del 28 de mayo de 2021, PRORROGÓ la suspensión de los términos judiciales** adoptada mediante el acuerdo **CSJVAA21-38, hasta el viernes 4 de junio de 2021**, levantando así la suspensión de los términos judiciales, por lo que el juzgado primero penal del circuito de Tuluá, debía reiniciar albores a partir del **martes 8 de junio de 2021**.*

Contabilizando con todo el rigor de la favorabilidad que le otorga al juzgado primero penal del circuito de Tuluá el suceso "incendio del palacio de justicia", y los acuerdos en materia de suspensión de términos, **la demora en términos legales fue de 38 días calendario** que son los que rigen para la ley 906 de 2004 cuando se trata de actuaciones de ejecución inmediata o de mero trámite, y otras, como las descritas en el Inciso Tercero, Art. 447 ley 906-04.

La segunda razón que esgrime el despacho para justificar la demora para enviar el expediente al superior jerárquico es **el proceso de digitalización**, y vamos a ver que es una mala justificación:

PRIMERO POR LA FORMA GROTESCA COMO SE LE RESPONDE AL ABOGADO POSTULANTE, PRETENDIENDO QUE UN ASUNTO DE ESTA NATURALEZA, SE LO PUEDA INCLUIR EN EL CUMULO DE DIGITALIZACION DE 500 EXPEDIENTES;

Y, **SEGUNDO**, porque la justificación no tiene cabida, ya que el expediente se encontraba digitalizado, y se prueba la refutación, porque atendiendo una solicitud mía, me fue remitido el día 22 de abril de 2021, como lo demuestro con el pantallazo de correo y la carpeta anexa, y el pantallazo del correo que me remitieron el día 20 de mayo, respondiendo a los múltiples correos que remití solicitando esa audio grabación de la audiencia (HIPERVINCULO 31), para poder construir la solicitud de cambio de radicación que debía radicar el dia 24 de mayo a primera hora.

(HIPERVINCULO Nro. 28: iPOR FAVOR! VISUALICE AQUÍ EL PANTALLAZO DEL CORREO QUE ME REMITIERON EL 22 DE ABRIL DE 2021);

(HIPERVINCULO Nro. 29: iPOR FAVOR! VISUALICE AQUÍ LA CARPETA QUE ME REMITIERON EL 22 DE ABRIL, CON POSIBILIDAD DE INTERACTUAR CON SU CONTENIDO);

(HIPERVINCULO Nro. 30: ¡POR FAVOR! VISUALICE AQUÍ EL PANTALLAZO DEL CORREO QUE ME REMITIERON EL 20 DE MAYO DE 2021),

(HIPERVINCULO Nro. 31: ¡POR FAVOR! VISUALICE AQUÍ LA CARPETA QUE ME REMITIERON EL 20 DE MAYO, CON POSIBILIDAD DE INTERACTUAR CON SU CONTENIDO).

La mala justificación se comprueba al hacer el juicio de valor o disvalor de esa conducta, y se puede advertir que está cruzada por una sospecha de infamia, y todo indica que lo hicieron con el ánimo de causar perjuicio a la parte accionante, porque, *vamos a encontrar que la re-digitalización, fue una maniobra para intervenir negativamente el PDF del libelo de solicitud*, y -pienso yo-, eso es algo más que una negligencia operativa, porque todo lo necesario se encontraba dispuesto para un trámite inmediato de la solicitud remitida.

Ahora bien, el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por el consejo Superior de la Judicatura (**HIPERVINCULO Nro. 32**), que en su artículo 33 dispuso que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, diseñaría el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, debemos advertir que estamos hablando de un **AÑO DESPUES**, y que mediante la Circular PCSJC20-32 del 22 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, les comunicó el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial **2020-2022** aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del Artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, fue actualizado el 18 de febrero de 2021.

Revisados los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura al respecto, densos y cruzados de provisionalidades y expectativas, tendríamos que decir que constituye un verdadero abuso de poder escudar lo que hicieron con el trámite de esta solicitud, en esos acuerdos.

¿Por qué, prefirieron la des favorabilidad y no usaron las excepciones que contempla esa densidad, casi anómica, de instrucciones y circulares para evitarle graves perjuicios a personas privadas de su libertad en un proceso que saben que es ilícito?

Además, las digitalizaciones que me enviaron el 22 de abril y 20 de mayo, se supone que se encontraban elaboradas en cumplimiento de esas directrices y protocolos, sino de los definitivos conforme a la actualización del 18 de febrero de 2021 (**HIPERVINCULO Nro. 33**), si se encontraban conforme a decretos, acuerdos, circulares y otras disposiciones alternas que fueron emitidas, como lo hizo la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior del distrito judicial de Antioquia¹, y también lo hicieron sus homólogos, en documentos que no anexo por la densidad de la materia y encontrar que el tema se haya debidamente ilustrado.

Por lo anterior, es que no se avizora una excusión en estricta justicia para la conducta asumida por El Despacho -en general- y la Señora Juez -en particular- como directora suprema del juzgado primero penal del circuito de Tuluá Valle.

AHORA LA DISQUISICION NOS OBLIGA A PLANTEAR VARIAS PREGUNTAS:

¹ PROTOCOLO DIGITALIZACIÓN EXPEDIENTES El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir de julio 1º/2020, y el acuerdo PCSJA20-11581 mantiene vigentes los artículos del 14 al 40 del primer acuerdo. // Mientras se implementa el plan de digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 33, Acuerdo PCSJA20-11567), conforme a lo acordado en sesión de Sala de julio 1º/2020, Acta 008, se procede a adoptar el presente protocolo para la digitalización de los procesos de la especialidad, el cual debe ser seguido por los empleados de la Secretaría de la Sala, así:

Si el expediente se encontraba digitalizado y mi solicitud también, ¿por qué en el juzgado primero penal del circuito de Tuluá, “engavetaron” el trámite de envío del expediente al Tribunal de Buga, durante 51 días?

¿Por qué a pesar de las continuas insistencias del abogado postulante para que se enviaran rigurosamente las pruebas anexas a la solicitud, se envió una solicitud, acéfala de elementos materiales probatorios?

¿Por qué se intervino el PDF contentivo de la solicitud manipulando 70 pantallazos del elemento de prueba más importante, que registra el momento del abordaje del vehículo y retención de mis representados, para inutilizarlos como prueba gráfica directa de ese crucial momento?

¿Por qué se dice, falsamente, que el despacho no puede acceder a los elementos materiales de prueba, cuando en otras ocasiones lo ha hecho, en ejercicio de la lícita facilitación del trámite por emergencias que plantea la virtualidad y ordena la ley?

VEAMOS ESTOS ASUNTOS, PARA CERRAR ESTE ACAPITE:

LA RESPUESTA QUE ME ENVIAN EL DIA 8 DE JULIO, EN UN CORREO EN EL QUE INCARDINAN ESTE PARRAFO:

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Tuluá <j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Jorge Montoya ospina

jue, 8 de jul. a las 8:39 a. m.

Buenos días doctor.

Respecto a su solicitud le indico que la digitalización es compleja son casi 500 expedientes de este despacho, más los otros Juzgados. los procesos no se encuentran en la oficina, fueron trasladados al sitio donde se llevaría a cabo dicha labor.

De otro lado le informo que en cuanto se encuentre digitalizado le enviaremos el expediente a través de la nube ONEDRIVE, para que usted pueda observar que documentación hace parte de él; excepto video y fotografías que hagan parte del plenario probatorio, pues como bien lo sabe no podemos conocer en esta etapa procesal de pruebas o elementos hasta tanto no sean incorporados en audiencia de juicio oral. Lo que ud considere que quede faltando, como fotos y videos (reitero) deberán ser enviados directamente por usted al despacho del señor magistrado que le haya asumido el conocimiento por lo explicado anteriormente.

feliz dia. (**REITERACION HIPERVINCULO Nro. 17: PANTALLAZO QUE AUTENTICA.**)

En este mensaje de respuesta que me envían el 8 de julio, prácticamente me anuncian que a mi solicitud le serán cercenados los elementos materiales de prueba, y yo me pregunto:

¿Con qué derecho cometan semejante atrocidad?

Incluso esa conducta, como en la generalidad de las actuaciones, los funcionarios se acercan peligrosamente a la violación de descripciones típicas, como el Artículo 454-B de la ley 599 de 2000, el fraude procesal, la falsedad material en documento público, el encubrimiento, el concierto para delinquir, etc.

Pero más allá de la irregular conducta, me importa dejar esclarecidas otras razones, de carácter normativo, que demuestran que la justificación que esgrimen no es valedera.

Una de ellas, que a mí como abogado que postula una solicitud, el Inciso Primero, del Art. 47 y también del 48 de la ley 906-04, me obliga, el primero, a presentar la solicitud ante el Honorable Señor Juez que esté conociendo el proceso, y, el segundo, me obliga a presentar mi solicitud acompañada de los elementos cognoscitivos;

De otro lado, desde el ámbito de La Constitución (Art. 250-9, Inciso Tercero), y refrendado por el Art. 142-2 del C. de P. Penal, es deber esencial de la Fiscalía General de la Nación, "Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.

SUBRAYO, por conducto del juez de conocimiento.

O sea que **NO** le asiste la razón Al Despacho para haberme remitido el correo en mención, pues lo único que hicieron fue anunciarme que estaban dispuestos y prestos a pretermitir la ley.

Y LA SEGUNDA razón tiene que ver con la conducta procesal que hemos venido observando las partes e intervinientes, que por razones de las dificultades para el tráfico de los diferentes elementos, hemos requerido la colaboración Del Despacho para su tránsito más eficaz, sin que ello implique conocimiento del elemento material probatorio, siendo la Fiscalía (El fiscal Rubén Salgado) la que más ha recurrido a esta intermediación, o «conducto», aunque más adelante, en otro acápite, en un acto de deslealtad sin límite, como tantos en los que ha incurrido en este proceso, lo encontraremos reprochando el medio que tanto ha usado.

Veamos las ocasiones que el fiscal Rubén Salgado, corrió traslado de sus elementos materiales de prueba, por conducto del juez de conocimiento:

a.-) En la audiencia del 21 de septiembre de 2020 (**HIPERVINCULO Nro. 34: AUDIENCIA COMPLETA PARA FINES DE AUTENTICACION**), el fiscal Rubén Salgado, después de ejecutar otros actos de deslealtad procesal en medio de una discusión por desconocimiento del Poder que ostentaba la profesional Martha Lucia Daza², el citado fiscal actúa de la manera más grosera que le permite la ley y la jueza que no asume con entereza y lealtad al dirección del debate procesal, exactamente al minuto 55:40 hasta 56:05 (**HIPERVINCULO Nro. 35: FRAGMENTO EXTRAIDO PARA FACILITAR LABOR DE ESCUCHA Y CONSTATACION**), anuncia, en términos groseros, que utilizará los canales de La Secretaría del Despacho para hacerle el traslado probatorio, al decir que "... , a través de su secretaria, porque no se los voy a mandar a la doctora Martha para que después diga que no le llegó nada, doctora, yo a través de la doctora Isabel, vía WhatsApp, le mandaré todos los elementos que tengo en mi carpeta, señora juez, para que ella se los haga llegar a la doctora Martha Lucía, u al, u al doctor Álvaro Palechor González, ...". En ese fragmento también se escucha cómo el Fiscal Rubén Salgado reconoce que sí sabía que la abogada Martha Daza era la defensora principal, y ello en virtud que, con

² Pretende, primero desconocer que recibió el poder y luego anarquizar la audiencia, hasta enervar la obligación de la parte de enviarle copia del poder, como lo mostraré más adelante.

pruebas irrefutables, la abogada le demostró que el había hecho transito de ese Poder al interior del despacho. La discusión obra a minuto 5:35 hasta 28 (hipervínculo 34), y s.s.,

b.-) En la audiencia del 08 de marzo de 2021 (**HIPERVINCULO Nro. 36: AUDIENCIA COMPLETA PARA FINES DE AUTENTICACION**), el fiscal Rubén Salgado, al responder requerimientos del abogado Álvaro Palechor González, defensor del señor Jhon Larry Ocampo Rosero, a minuto 42:00, vuelve y anuncia envió de elementos materiales de prueba por conducto del juez de conocimiento, entendiendo el despacho como un todo, pues lo hace a través de la doctora Isabel Amador, Oficial Mayor del despacho, y con la aquiescencia de la señora juez, en diálogo que se extiende desde el minuto 40 hasta 44, con solicitudes de complemento del descubrimiento probatorio, pero de manera específica y exactamente, en el minuto 42:00, al decir, que “(...) sí..., si es tan amable doctor Harle³, me dice a quien representa y qué documentos de su cliente necesita (...) yo acabo de enviar dos de los que encontré a la doctora Isabel, de los dos que encontré ... seguimos buscando aquí ...” (**HIPERVINCULO Nro. 37**);

c.-) En la misma audiencia del 08 de marzo de 2021, a minuto 43:33, para fijar el contexto, la doctora Isabel Amador, Oficial Mayor del despacho, y con la aquiescencia de la señora juez, a quien prácticamente solicita autorización para hacerle el traslado de elementos probatorios a una de las partes intervenientes, durante los segundos subsiguientes (**RECORD: 47:15 Hasta, 47:33**), reiteran sus inquietudes y le pregunta: “(...) doctora Alba Nelly, le pregunta a Isabela Amador, y vuelven sobre los teléfonos para los envíos, e Isabela confirma su intervención así: ¿si la doctora Si..., Adriana Silva me regala su teléfono para poderle correr traslado de los elementos?” (**HIPERVINCULO Nro. 38: FRAGMENTO EXTRAIDO DE LA AUDIENCIA DEL 8 DE MARZO, OBRANTE EN EL HIPERVINCULO 38, PARA FACILITAR LABOR DE ESCUCHA Y CONSTATAACION**);

d.-) Ampliando el contexto, en la misma audiencia del 08 de marzo de 2021, a minuto 47:00 hasta el minuto 50:00, se trenzan en dialogo la doctora Isabel Amador, Oficial Mayor del despacho, la jueza, el fiscal y dos abogados, finiquitando el envío de elementos materiales de prueba por conducto del juez de conocimiento. En ese dialogo se destaca: (i) que el fiscal afirma haberle enviado ya los elementos de prueba a la doctora Isabel para que se los enviara a los abogados; (ii) que la jueza le pregunta a la doctora Isabel Amador si necesita el teléfono de la doctora Daniela Silva (abogada suplente) para hacerle llegar los elementos probatorios; y (iii) la doctora Isabel Amador, confirma que sí, y agrega que necesita también el teléfono del doctor Palechor para hacerle llegar los elementos materiales de prueba, -agrego yo- “por conducto del juez de conocimiento”, como lo autoriza el Inciso Segundo del Art. 142 de la ley 906/04.

LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL DESPACHO PARA ENVIAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS FUERON LICITAS, COMO YA LO DEMOSTRÉ A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN Y LEY 906 DE 2004;

LA PREGUNTA ES:

¿POR QUÉ «POR CONDUCTO DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO» SE PUDO TRAMITAR EL TRASLADO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DEL FISCAL A LAS PARTES E INTERVINIENTES, Y NO SE LO USÓ PARA ENVIAR MI SOLICITUD COMPLETA AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA COMO LO ORDENA LA LEY?

Al confrontar los elementos materiales de prueba⁴ de esta acción de TUTELA yo no le hallo razón LEGAL, o una posible contradicción normativa que pudiera llevar al juzgado primero penal del circuito de conocimiento de Tuluá a enviar mi solicitud, como lo dicen, exceptuando videos y fotografías, presuntamente por

³ Confunde el nombre de doctor Álvaro Palechor González.

⁴ AdjuntoS mediante hipervínculos paralelos a la lectura.

hacer parte “del plenario probatorio”, pues como bien se sabe, en estos casos que la ley lo ordena, «no se trata de un examen probatorio» y mucho menos de un juicio de valor o disvalor de los elementos materiales de prueba, sino de un mero trámite, ya que la Constitución y la ley le ordenó al juez ser el receptor de la solicitud, a mí me ordenó anexar los elementos de prueba, y el Art. 47/906/04, le ordena al juez correr traslado al superior jerárquico.

O SEA QUE USARON FALSOS ARGUMENTOS PARA PRETERMITIR LA CONSTITUCION Y LA LEY.

Aquí no había que hacer juicio de razonabilidad, ponderación, o de racionalidad, etc., sino simplemente cumplir la Constitución y la ley, y si querían hacer algún juicio a la luz de esos principios, bueno es remitir a los accionados a lo dicho en la página Nro. 30, del módulo «Las Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio»⁵, que trata el tema de la aplicación de los principios dejando la razonabilidad, como un subproducto, para enaltecer «la racionalidad» que debe regir la aplicación de la ley, los principios y los procedimientos.

POR SU PARTE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL, me negó toda posibilidad de intervención ante el magistrado Ponente, me cerró los espacios de acción o maniobra, pero además incurrió en irregularidades en el trámite interno de mis correos y preocupaciones.

Por ejemplo, en el correo que les remitió el día lunes 19 de julio a las 12:15 meridiano, les informé que no se anexaron las pruebas que pretendía hacer valer, y también le informo al Tribunal que el documento ha sido intervenido negativamente para la defensa de los intereses del mis representados, cuando les escribí:

“COMO QUIERA QUE LA EXPEDIENTE NO SE ANEXARON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RELACIONADOS EN LA SOLICITUD, E INCLUSO LA SOLICITUD FUE INTERVENIDA EN CUANTO A PRUEBAS DOCUMENTALES GRAFICAS QUE INCARDINÉ AL TEXTO, ME PERMITO SOLCITAR CON CARÁCTER URGENTE ME INFORMEN A CUAL DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS LE CORRESPONDIO EL CONOCIMIENTO, Y SU CORREO ELECTRONICO PARA INTENTAR QUE ME CONCEDAN UNA ENTREVISTA PERSONAL URGENTE PARA AHCRETLE ENTREGA PERSONAL DE LA VERDADERA SOLICITUD”.

Este anuncio obligaba a la Secretaría del Tribunal, a tramitar (con carácter urgente) esta denuncia ante el Honorable Magistrado Ponente, para que detuviera la confección de su Auto, y tomara las medidas correctivas, estableciendo comunicación con el suscrito abogado. Además el Magistrado, ante esas circunstancias, debía conocer todos los anteriores correos que yo había remitido a la Secretaría, como la crónica de una irregularidad anunciada.

⁵ **3. El juicio de razonabilidad.-** “Es reiterado por el legislador el término razonabilidad, como si quisiera que los operadores jurídicos avancen en los sistemas de interpretación del derecho. En este sentido se cita al autor Vila Casado, de donde se toman estas notas conceptuales, quien a su vez cita a ZAGREBELSKY, para traer a colación el rechazo que este, en su libro El derecho dúctil, hiciera de la idea de tratar al derecho actual, al estilo de una disciplina lógico-formal, como las matemáticas. Sobre la razonabilidad, diferenciándola de la racionalidad que ha caracterizado al derecho, este doctrinante nos dice: “Cuando se trata de aplicar la Constitución hay que acudir a una razonabilidad no formal sino material, a la razonabilidad, término que el autor italiano considera discutible, ya que corresponde a lo que siempre se ha denominado prudencia. Lo racional no puede confundirse con lo razonable. La razonabilidad exige un respeto integral a las reglas de la lógica deductiva; no admite, por lo tanto, que se incurra en contradicciones lógicas; respeta los principios de la razonabilidad práctica: consistencia, coherencia, eficiencia, generalización y sinceridad; no evita la utilización como premisa de alguna fuente de Derecho de carácter vinculante; no parte simplemente de la buena voluntad o del sentido común; no permite que se utilicen criterios éticos, ideológicos o políticos que no estén previstos en el ordenamiento jurídico. Pero no siempre se pueden exigir todos los supuestos que reclama la razonabilidad. Hay ocasiones en las que hay que sacrificar alguna de sus reglas y, sin embargo, la decisión sigue siendo válida. Se puede hablar entonces de razonabilidad para referirnos a decisiones que no son racionales 17 ídem. Páginas 265 y 266. Las audiencias preliminares en un sistema penal acusatorio 31 en sentido estricto, pero que por su argumentación se consideran válidas en Derecho”18.”. (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN // ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALÍSTICAS Y CIENCIAS FORENSES // PIEDAD LUCÍA VANEGAS VILLA // ISBN 978-958-8374-01-7 // © Piedad Lucía Vanegas, 2007

A contrario sensu, el mismo lunes 19 de julio respondieron mi correo a la 1:55 p. m., "anestesiándome" para que no actuara, a pesar de las graves denuncias que obran en el correo que les remitió.

ACAPITE III

CARGOS PROBADOS QUE EMERGEN DEL ACAPITE ANTERIOR

LOS VOY A HACER EN CONCRETO, SIN INCURRIR EN CONJETURAS O SEÑALAMIENTOS PERSONALES Y SIN TRATAR DE DEDUCIRLE RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS O PENALES A LOS ACCIONADOS, DEJANDO A SALVO EL DERECHO DE LA SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE COMPULSAR LAS COPIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES SEGUN SU BUEN JUICIO.

1: EL MÁS GRAVE DE LOS CARGOS, ES POR HABER HECHO UN INNECESARIO PROCEDIMIENTO DE DIGITALIZACIÓN DE MI SOLICITUD, PARA INTERVENIR NEGATIVAMENTE EL PDF CONTENTIVO DE LA SOLICITUD VIRTUAL, EN LAS PÁGINAS 13, 14, 15, 16, Y 17, CONTENTIVAS DE 70 ELEMENTOS GRAFICOS DE PRUEBA QUE FUERON VOLTEADOS Y DESNATURALIZADOS EN SU IMPRESIÓN, HASTA HACERLAS INAPRECIABLES POR EL JUEZ A QUIEN IBA DIRIGIDA LA SOLICITUD, Y PARA REMATAR, LA VIDEO FILMACION QUE ORIGINALMENTE LOS CONTIENE, FUE SUSTRAIDA DEL PLENARIO; [HIPERVINCULOS REITERADOS QUE PERMITEN VISUALIZAR E INTERACTUAR: (i) (HIPERVINCULO Nro. 1: SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN ORIGINAL); (ii) (HIPERVINCULO Nro. 2, SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN MANIPULADA POR FUNCIONARIOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA); y (iii) (HIPERVINCULO Nro. 3, QUE MUESTRA, EN PARALELO, PARA UNA COMODA CONFRONTACION, LAS PAGINAS 13 HASTA 17, DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y 13 HASTA 17 DEL DOCUMENTO MANIPULADO EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, PARA IMPEDIR QUE EL MAGISTRADO PUDIERA TENER UN ACERCAMIENTO A LA PRUEBA DEL AFFAIRE PROCESAL)].

2: SE OMITIÓ REMITIR CON LA SOLICITUD, LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE DEBÍAN SER SOMETIDOS AL JUICIO DE VALOR O DISVALOR PARA ESTABLECER QUE EN LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE TULUÁ Y CENTRO DEL VALLE, EFECTIVAMENTE NO EXISTEN LAS GARANTÍAS PARA ADELANTAR EL PROCESO RESPETANDO LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;

3: COMO QUIERA QUE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA DE LOS DOS PRIMEROS ASERTOS, DICEN QUE SON PRODUCTO DE CONDUCTAS HUMANAS EJECUTADAS SE DEBE INVESTIGAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINARON LA VOLUNTAD DE LOS ACCIONADOS PARA ACTUAR DE ESA MANERA, Y SABER SI FUE DESDE LA MÁS PROFUNDA DETERMINACIÓN DE LA RAZÓN (DOLO) O DESDE EL ÁMBITO DE UNAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA SUPERARAN [A LA RAZÓN] (CULPA);

4: COMO FACTOR AGRAVANTE DE LOS CARGOS, FIGURA LA CARENCIA DE RAZÓN SUFFICIENTE PARA HABER DESECHADO LA DIGITALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE YA SE TRAÍA DESDE EL DIA 22 DEL MES DE MARZO DE 2021 A LA QUE SE SEGUÍAN INCORPORANDO LAS PIEZAS NUEVAS, Y ES AGRAVANTE QUE HAYAN DESECHADO LA DIGITALIZACIÓN DE LA SOLICITUD PARA LLEGAR HASTA EL EXTREMO DE INTERVENIR EL PDF CONTENTIVO DE LA SOLICITUD;

5: DEJANDO A SALVO LA ILEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS, SI TOMARON LA DETERMINACIÓN QUE ME INFORMAN EN EL CORREO DEL 8 DE JULIO, DE NO ENVIAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA, TENÍAN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INFORMAR DE ESA CIRCUNSTANCIA AL TRIBUNAL, PARA QUE SE ME NOTIFICARA LA LLEGADA DE LA SOLICITUD MAPUTADA, Y SE COORDINARA CONMIGO EL ENVÍO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA PARA SER INCORPORADOS A LA SOLICITUD. LA CRONOLOGÍA QUE MARCAN LOS CORREOS QUE ADJUNTO COMO ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO DE ESTOS CARGOS, DEMUESTRA QUE TODO SE HIZO CON UNA ASOMBROSA RAPIDEZ QUE DEJÓ AL ACCIONANTE FUERA DE TODA POSIBILIDAD DE REACCIÓN, HASTA EL EXTREMO QUE NI SIQUIERA LA PROCURADORA TUVO OPORTUNIDAD DE ACTUAR;

6: LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, TUVO UNA PARTICIPACIÓN DECISIVA EN LA CELEBRACIÓN DEL EVENTO VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES Y LEGALES DE LOS SOLICITANTES, PORQUE REMITIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO AL APODERADO, "ANESTESIÁNDOME" CON UNA INFORMACIÓN FALSA, AL DECIR AL ABOGADO POSTULANTE QUE "EN CUANTO A SU SOLICITUD, LOS AUDIOS FALTANTES YA LOS HA RECIBIDO EL DESPACHO DEL

MAGISTRADO PONENTE Y EL EXPEDIENTE DIGITAL SE ENCUENTRA EN ESTUDIO PARA DECISIÓN. UNA VEZ SE PROFIERA LA MISMA, SE PROCEDERÁ POR LA SECRETARÍA A SU NOTIFICACIÓN. MUCHAS GRACIAS.”. ESTA ACTIRUD SE AGRAVA CON LO CÉLERE DE LA DECISON, QUE BLOQUEO CUALQUIER INTENTO DEFENSIVO DEL POSTUALNTE.

7: LO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, SIGNIFICA QUE EFECTIVAMENTE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, SABÍA QUE EL TRÁMITE DE ESTA SOLICITUD SE ESTABA ADELANTANDO EN MEDIO DE MUCHAS IRREGULARIDADES Y ESTABA ADVERTIDA QUE EXISTÍA, MÁS QUE LA INTENCIÓN, LA DETERMINACIÓN DE NO ENVIAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA, Y CONOCÍA LA LISTA DE LOS ELEMENTOS QUE DEBÍAN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD, Y, ADEMÁS, AL RECIBIR LA SOLICITUD TENÍA LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR EL ENVÍO DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS EN EL ACÁPITE DE LOS ANEXOS (SOBRE TODO EN MEDIO DE LAS DIFICULTADES QUE PLANTEA LA VIRTUALIDAD, LO QUE OBLIGA A UN MAYOR DEBER DE CUIDADO), ANTES DE PASAR LA SOLICITUD AL DESPACHO DEL MAGISTRADO, EN VEZ DE TRASMITIR INFORMACIÓN FALSA AL ABOGADO QUE POSTULABA LA SOLICITUD.

ACAPITE III

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES EN EL PROCESO PENAL

ESTE ACÁPITE LO ESCRIBO PARA FUNDAMENTAR LA SOLICITUD DE NULIDAD CON RESPECTO A LA VIOLACIÓN MATERIAL DE QUE FUE OBJETO LA SOLICITUD DE CAMBIO DE RADICACIÓN, PERO MÁS ADELANTE DEMOSTRARÉ LA PROCEDENCIA DE PROFERIR UN FALLO DE REEMPLAZO, PORQUE EXISTEN INDICIOS GRAVES QUE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ALCANZÓ HASTA CIERTOS NIVELES DE LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

1: ¿*Existe un derecho sustancial o material objetivo y otro subjetivo?* (un aspecto aclaratorio)

Me planteo esta pregunta, y le he dedicado suficientes horas de estudio al tema, desde el ámbito legal y jurisprudencial y doctrinario, simplemente porque los principios que rigen las nulidades en el proceso penal se encuentran cruzados por el desarrollo jurisprudencial de la prevalencia del derecho sustancial, y, porque hubo un momento en nuestro régimen penal que normativamente se dijo que “las normas procesales de derecho sustancial son de inmediata aplicación”.

Esa memoria imperfecta mía, y el cambio de nuestro modelo penal, paradigmas constitucionales y jurisprudenciales, no son suficientes para desechar la pregunta y esclarecer mínimamente la respuesta *positiva* que se ve opacada en su desarrollo académico por la “prevalencia del derecho sustancial” legal y constitucionalmente esclarecido como el derecho material incorporado a los litigios.

Al respecto, la ilustrísima doctora Diana María Ramírez Carvajal⁶, en su ensayo «A propósito de la justicia material»⁷ «(Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material)», nos inquieta con la siguiente reflexión:

⁶ Abogada y Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, Doctorada de la Universidad Externado de Colombia. Jefe de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Miembro de los Institutos Panamericano y Colombiano de Derecho Procesal. Líder del Grupo de investigaciones en derecho procesal, categoría “A” Colciencias. dramirez@udem-edu.co.

⁷ Este artículo es producto de la investigación denominada “La justicia judicial hacia la justicia social”, terminada en el año 2006, realizada por el grupo de investigaciones en derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín y financiada por la misma Universidad. La autora participó en ella como investigadora principal.

"Frecuentemente encontramos una tendencia a sustentar peticiones, decisiones y hasta pretensiones en la prevalencia de la justicia material. ¿Cómo explicar racionalmente esta posibilidad? Hasta la aprobación de la Constitución del año 1991 en Colombia, el derecho procesal se estudió y aplicó con la perspectiva de la escuela científica italiana que promueve éste como un método, un instrumento para la aplicación del derecho sustancial. La entrada en vigor de las normas constitucionales modernas lleva a establecer unas fuertes tensiones en la relación derecho procesal-derecho sustancial: desde la Constitución se promueven las teorías antiformalistas con mayor fuerza, hacia la ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico; la Constitución establece como principio la prevalencia del derecho sustancial, y además impone el debido proceso como derecho fundamental. Todo ello implica, como se puede deducir, un mayor índice de complejidad en las relaciones jurídicas. Este artículo trata sobre estas tensiones e intenta perfilar la función contemporánea del derecho procesal.".

Por su parte, La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-029/95, sometió a estudio el tema del derecho sustancial o material, y lo confrontó magistralmente con el derecho formal, el de las formas (...) que consagra nuestra Constitución, al decir que:

"Cuarta.- Derecho formal y derecho sustancial o material

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial.

"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194)."

Y más adelante nos dice:

"Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué? Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que "los jueces, en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la ley", establece que "La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los "principios generales del derecho procesal civil", que también son sustanciales, en últimas."

Como se ve la última frase implica que las normas de procedimiento "también son sustanciales", pero se ubica la afirmación en un espacio de residualidad conceptual que obliga a intentar mayores precisiones.

El Art. 457 de la ley 906 de 2004, al decir que es causal de nulidad la violación del debido proceso en **aspectos sustanciales** está reivindicando el carácter sustancial de la norma de procedimiento,

En la Sentencia No. C-543/93, al abordar el debate de constitucionalidad de las nuevas normas sobre prescripción, se trató el tema del derecho sustancial y decantó cómo para la realización del derecho material se nutren en inmanente reciprocidad para su realización.

"La prescripción se estructura o integra dentro del proceso. Es claro que no invade el derecho procesal una esfera ajena, cuando reglamenta asuntos atinentes a la prescripción, que ocurren dentro del proceso. Pues, como se ve, la prescripción es institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos dos campos: el correspondiente al derecho sustancial y el del derecho procesal. No existe contradicción entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. En realidad las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso.", y, más o menos concluye:

"PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL-Regla de interpretación:

Por su origen, las normas sustanciales y procesales tienen igual jerarquía. La primacía del derecho sustancial, en principio, no obliga al legislador, sino a los encargados de administrar justicia. En realidad, podría decirse que el artículo 228 contiene una regla de interpretación, dirigida al juez."

Ningún ser humano dedicado a la operación social, política o jurídica así sea como tecnólogo, puede negar válidamente que el derecho procesal consagra normas de derecho sustancial, entre otras cosas porque siendo paradigmáticas, en la medida que el hombre se las apropiá se convierten en poder material y se llenan de sustantividad, y ese poder material se pone en escena y realidad cuando, en caso como el que nos ocupa, el derecho sustancial se ha vuelto difuso en procura de dos intangibles llamados justicia y libertad.

Los intangibles sociales y políticos perviven en medio de la tensión entre las dimensiones negativa y positiva de la libertad, y en medio de esa tensión no todo alcanza materialidad pero nada está desprovisto de sustantividad. Por ello debemos respetar el proceso histórico que ha ido esclareciendo y nos hace aprehensible la justicia y libertad, en su más simple estructura que comprende tres dimensiones: jurídica, moral y social.

En «A propósito de la justicia material»⁸, se conjugan las tres dimensiones de la libertad, y se cierra magistralmente su búsqueda en las teorías contractualistas, cuando nos dice:

"También puede elaborarse un concepto de justicia dialogada, según García Amado: "la definición o determinación del concepto de justicia tendría por

⁸ Ibidem nota 6 y 7.

finalidad... ofrecer el marco dentro del cual se puede discurrir y hablar sobre el tema de lo justo... a cuya luz se debe establecer lo que en un caso concreto sea justo". En fin, como lo expresa Bobbio,⁹ para entender la justicia se requiere adoptar una escuela, una posición, porque estamos hablando de valores, de esta manera el formalismo jurídico responde a una idea de justicia, "la teoría según la cual acto justo es aquel que es conforme a la ley", o la justicia de los acuerdos donde:

Según el modelo convencional, no existe justicia o injusticia si antes no existe alguna convención porque, por naturaleza, todo es lícito, pero establecida una convención, la justicia consiste en respetarla, la injusticia en infringirla... Según el modelo naturalista, es justo aquello que cada uno por naturaleza puede hacer, y por lo tanto no hay otro criterio para distinguir lo justo de lo injusto que la regla impuesta por aquél o por aquellos que tienen el poder de hacerla respetar. Y también refiere Bobbio un modelo de justicia relacionado con el orden y la igualdad, "una de las formulaciones más comunes y menos discutidas y discutibles de la justicia como orden es: pacta sunt servanda; se trata de una regla que establece no ya aquello que se debe hacer... sino que afirma que se debe hacer todo aquello que ha sido convenido...".

Merced a esa realidad histórica podemos disfrutar de nuestro constitucionalismo, y nadie puede decir que el Art. 229 Superior no sea una norma de carácter sustancial.

¡Qué sería de la vida sin el artículo 11, que consagra el derecho a la vida?

¡Vida, libertad y justicia! Tres pilares que sostienen la existencia humana, y su vida social y política y se realiza mediante el derecho constitucional de acceso a la Administración de justicia en los términos que la Constitución prescribe desde el ámbito de su preámbulo, sus principios y los derechos y garantías en ella consagrados.

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.". (**Sentencia No. C-543/93, Corte Constitucional**).

Para esa realización del proceso, quien concurre ante el Estado en demanda de

⁹ Bobbio, Norberto. el problema del positivismo jurídico. México: distribuciones Fontamara, 2001, 7ma. Ed. págs. 13 a 17. (cita de la autora).

justicia, está obligado, como en nuestro caso (Art. 47-906/04) a presentar "los elementos cognoscitivos pertinentes", y si alguien los manipula o amputa de la solicitud, como en nuestro caso, nos está privando del derecho material de acceso a la administración de justicia. **Y ADVIÉRTASE QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD EVIDENTEMENTE AUTÓNOMA EN EL REGLADO PROCESO PENAL.**

ENTONCES, DESDE LA VISION MAS SIMPLISTA DE LAS PRUEBAS QUE HE PRESENTADO HASTA ESTE MOMENTO, PODEMOS DECIR SIN LUGAR A EQUIVOCOS, QUE LO QUE SE LE NEGÓ A MIS REPRESENTADOS, FUE UN DERECHO DE CARACTER SUSTANCIAL, DE RANGO CONSTITUCIONAL, QUE, DE PLANO, LES CERCENÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y, ULTERIORMENTE, EL DERECHO MATERIAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

2: La nulidad que invoco (generalidades).-

SI LO QUE SE VIOLÓ -como ya quedó demostrado que efectivamente existió la violación en el aspecto factico procesal-, fue el derecho *material* de acceso a la administración de justicia, *por principio*, lo propio sería simplemente invocar la nulidad por violación directa de la Constitución, y el cargo a esta altura de la construcción del libelo, ya se encuentra fundamentado y los elementos materiales de prueba debidamente expuestos para el examen del Honorable Señor Magistrado Ponente, y de la sola lectura del Auto queda demostrado, probado, que se trató de un acto ineficaz y el tipo de solución jurídica frente a esta visión del problema, podría conducir a repetir el tipo de actuación...

Y LA CONSECUENCIA SERIA FUNESTA: LAS TINIEBLAS QUE ENVUELVEN ESTA ACTUACION SERIAN MAS DENSAS, Y YA MIS REPRESENTADOS NO TENDRAN POSIBILIDAD DE JUSTICIA Y LIBERTAD.

Por estas razones me extenderé para demostrar (i) que las irregularidades cometidas sí causaron un daño cierto a las garantías y derechos fundamentales constitucionales y legales, en el ámbito del procesalismo y del proceso; y también (ii) demostraré que las pruebas que sustrajeron de la solicitud, si tienen la entidad suficiente para demostrar que estos dos procesos no se pueden adelantar en Tuluá ni en el centro del Valle, porque ya está marcada la ocurrencia de hechos violatorios del principio de imparcialidad del juez (Los jueces), y la independencia de la administración de justicia; y (iii) demostraré que sí es procedente anular este Auto con características de fallo, por vía de acción de tutela, y **proferir un fallo de reemplazo.**

3: Es causal de nulidad la violación del debido proceso en aspectos sustanciales .

Elaboraré los apuntes que siguen, siguiendo la pedagogía que emerge de la reiteración jurisprudencial de las altas Cortes, en general, y en particular de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia expuesta en la Sentencia SP931-2016, Radicación No. 43356, del 03 de febrero de 2016, Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez.

Nos informa la Sala (CSJ AP, 9 Jun 2008, Rad. 29092) que los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI,

artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes, que la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley.

ENTONCES, CON RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS NULIDADES, DIRE QUE:

a.-) La adecuación del factum a lo jurídico procesal en el caso que nos ocupa se encuentra **taxativamente¹⁰** reglado en el Art. 457 de la ley 906 de 2004, y se reitera también en la Causal Segunda de Casación (Art. 180) como «desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes», y dice la Corte que su configuración inexorablemente da lugar a declarar la nulidad de lo actuado o de parte del trámite procesal;

b.-) La configuración de la afectación sustancial de las garantías constitucionales fundamentales y legales de los accionantes, alcanza fundamento y realidad desde el Acápite I, en el que expuse la cronología de la interlocución y la forma como esta se desarrolló con los accionados, y presenté los documentos de prueba, que son textos irrefutables porque son inalterables, dada la condición técnica de su producción, y en esos documentos se marcan *cuatro momentos* decisivos en la interlocución que revelan la flagrante violación sustancial de la garantía del debido proceso: **(i)** Determinación de la voluntad desde la razón para pretermitir la ley, cuando en el correo del 8 de julio de 2021, a las 08:39 minutos de la mañana dirigido al suscrito abogado¹¹, en el que se le hizo la manifestación que no remitirían los elementos materiales probatorios al Tribunal. Aquí es importante reseñar que esa manifestación (**No decisión**) no fue un acto oficial del juzgado o la jueza, sino una respuesta que bien consideré virulenta en orden a una actitud revanchista del funcionario que la escribió, y pensé que lo escribía como una manera de usar alguna improvisada fusta para zaherirme por la secuencia de correos que les venía dirigiendo a raíz de la tardanza en enviar el expediente al Tribunal de Buga, pero jamás pensé que eso correspondería a una decisión judicial, **y en verdad no lo es**, ese es *un decir de un funcionario al que se le filtró la infidencia de las decisiones privadas que se enmarcan dentro de ese cúmulo de motivos que obligan a proferir un Auto de reemplazo ordenando el cambio de radicación del proceso*; **(ii) la precedencia** de correos surtidos en esa interlocución¹² (**HIPERVÍNCULO Nro. 39: PDF CONTENTIVO DE TODOS LOS PANTALLAZOS DE CORREO CITADOS EN ESTE ESCRITIO**), reiterando una y otra vez la solicitud, y casi con ruegos la necesidad que se adjuntaran las pruebas al Tribunal, *y ello porque ya existen antecedentes del cómo en este proceso se está usando una forma muy particular de ocultar pruebas*, afirmando no haberlas recibido y afincando su posición con grotescos incidentes que anarquizan el proceso y obtener la plusvalía del des prestigio de los abogados de la bancada de

¹⁰ La taxatividad, que significa que solo es posible solicitar la nulidad que se encuentra expresamente prevista como causal en la ley. Se subsume en este principio el de acreditación, que le es inmanente porque quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

¹¹ Pantallazo reiterado en varias citas de este escrito en las páginas 9 y 10, 22, 24, etc.

¹² JorgeMontoyaospina<jorgemontoyaospina@yahoo.com><Para:j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co //> lun, 31 de may. a las 11:21 a. m. – misma fecha a las 2:19 P. M. - y otros pantallazos visibles en las páginas 9 y 10, 22 y 24 de este escrito y a través del hipervínculo haciendo click sobre la línea respectiva del texto.

la defensa (**REITERACION DEL HIPERVINCULO Nro. 34: AUDIENCIA COMPLETA CELEBRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**); **(iii)** lo anteriormente dicho con unas pruebas que hablan por sí solas, dejan esclarecido en este libelo que los accionantes jamás **convalidaron** las irregularidades, sino que, por el contrario, advirtieron desde antes que sucedieran, que estas podían suceder, y según el juicio de disvalor de los antecedentes procesales y la conducta que se desplegaba en el despacho y en general por las autoridades de Tuluá involucradas con este asunto, expresaron su temor que sucederían, pero no estaba a su alcance evitarlo, a pesar que hicieron todo el esfuerzo posible para evitarlo; **(iv)** como correlato de lo anterior, y llegando a la exorbitancia en la aplicación de los justificativos o atenuantes de responsabilidad de los funcionarios que incurrieron en las ilícitas conductas, podrán decir que anunciaron con anticipación que violarían la ley, y la víctima potencial, presuntamente, estaba en la obligación de protegerse o (...) etc. Pero no..., no es así. A pesar de que la víctima, mis prohijados y yo, si intentamos defendernos de la barbarie jurisdiccional que nos amenazaba, no disponíamos de acción legal pertinente, ya que en derecho procesal los disciplinantes actúan sobre hechos consumados, y muy poco sobre expectativas de amenaza de violación de derechos, y en medio del asombro y la perplejidad, le pedí ayuda a los victimarios de las formas propias del juicio. Es más: antes de ellos, le pedí con desesperación a la Secretaría del Tribunal, que me facilitara los medios para comunicarme directamente con el Magistrado, y ello consta en tres correos del día 19 de julio de 2021 (Hora 12:15 del mediodía; 1:55 y 3:18 de la tarde), en los que insistí que me informaran el correo electrónico del Magistrado, y era procedente porque estaba hablando de un hecho consumado que generaría un grave e irremediable perjuicio a los aquí accionantes..., y lo que hicieron fue mandarme el "anestésico" mensaje en el que me dicen que "En cuanto a su solicitud, los audios faltantes ya los ha recibido el Despacho del Magistrado Ponente ...". Todo lo anteriormente expuesto significa que jamás se podrá aducir, ini de lejos!, que el suscrito defensor o mis prohijados hayamos convalidado la barbarie judicial. Pero aún hay más: El Auto AC-252-21/40, me fue notificado mediante correo electrónico a las 9:32 minutos de la mañana del 21 de julio de 2021 (**HIPERVINCULO Nro. 40: CORREO DE REMISION DEL AUTO ATACADO AL SUSCRITO ABOGADO**)¹³. Atendiendo la secuencia cronológica de los correos y la información de la Secretaría del Tribunal anexa, todo indica que la construcción material del Auto se la hizo el día lunes 19 de julio, mientras yo cruzaba desesperadamente los correos para tratar que el Magistrado conociera las pruebas que pretendía hacer valer y le daban sentido y realidad a las argumentaciones;

c.-) En este literal analizaré, de la mano de la jurisprudencia, **la trascendencia, la instrumentalidad de las formas y la naturaleza residual**, como principios que rigen la declaratoria de nulidad que estoy demandado mediante esta acción de tutela y luego haré la adecuación fáctica jurídica del Auto, a lo ganado, para cerrar con la exposición de las pruebas que no se remitieron al Tribunal y dejar bien demostrada la afectación material causada con el daño, de la mano de las propias palabras del Magistrado y la Sala que aprobó la Ponencia.

Nos ha enseñado la jurisprudencia que en aplicación del **principio de**

¹³ Este correo causa la impresión que fuera yo quien lo remite al Tribunal, y lo que sucedió fue que al contestar el recibido, y por causa de mi torpeza tecnológica, parece que borré el correo, pero aparece claro en la nota del servidor de correo electrónico, que estoy contestando el que me remitió el Tribunal.

Trascendencia, la nulidad no puede solicitarse simplemente en defensa de la ley, sino que es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento. También nos ha enseñado que “Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.” (Radicación 523566107457-201200791-01 NI 23782, Tribunal Superior de Pasto, Magistrado Ponente : Franco Solarte Portilla).

Por estas razones estos tres principios, para una mejor comprensión del problema plantado, se deben analizar conjuntamente con la Sentencia o Auto que se pretende nulitar.

El Auto AC-252-21/40, del 21 de julio, se puede desbrozar de la siguiente manera:

a.-) Consta de cinco (05) páginas útiles, y una página para escribir tres líneas del resuelve y recaudar la firma de los Magistrados;

b.-) En la página Nro. 1, contiene la carátula de la actuación, e inicio de la reseña de los «ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD»;

c.-) La página Nro. 2 y casi la mitad de la tres, se usan para terminar de transliterar o hacer una reseña parafraseada de los hechos, bajo el nomen juris «ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD»;

d.-) Las «**CONSIDERACIONES DE LA SALA**» se empiezan a construir en la mitad restante de la página Ntro. 3, que se ocupa de los aspectos jurídico-legales y jurisprudenciales del tipo de solicitud que se trata y la crítica genérica que los acentúa, para cerrar la página, y abre la siguiente (Página 4) con tres líneas que anuncian que la solicitud “..., será denegada, pues el argumento que la sustenta es insuficiente, aunado a que carece de los elementos cognoscitivos que la respalden.”;

e.-) En el párrafo Nro. 1, de la página 4, el Honorable Magistrado incurre en un cuestionamiento injustificado al extrañar el interés protegido que está siendo afectado, porque es claro que se trata de la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, y eso sí parece ampliamente difundido en el libelo de solicitud;

f.-) En el párrafo Nro. 2, de la página 4, el Honorable Magistrado vuelve a extrañar los elementos de prueba, y se refiere a las fotografías o capturas de pantalla del video de prueba central, **que nunca pudo apreciar porque el PDF que las contenía fue intervenido** ([REITERACION DEL HIPERVINCULO Nro. 3, QUE MUESTRA, EN PARALELO, PARA UNA COMODA CONFRONTACION, LAS PAGINAS 13 HASTA 17, DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y 13 HASTA 17 DEL DOCUMENTO MANIPULADO EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, PARA IMPEDIR QUE EL MAGISTRADO PUDIERA TENER UN ACERCAMIENTO A LA PRUEBA DEL AFFAIRE PROCESAL](#)), para desnaturalizarlas y causar esa precaria impresión en el Magistrado lector, que no puede más que remitir el asunto a las resultas de un juicio necesario, pero que si se lo hace

en Tuluá, no tendrá la «garantía fundamental del juez imparcial» y, como lo dicen las pruebas y los acontecimientos acaecidos en el trámite de solicitud de cambio de radicación que motiva esta tutela, tampoco se lo hará con la «garantía de independencia de la administración de justicia»;

g.-) En el párrafo final, el Honorable Magistrado vuelve a remarcar que su fallo obedece «En síntesis, a la insuficiencia en la sustentación de la petición de cambio de radicación del proceso ...» y «... la ausencia de elementos cognoscitivos que acredeite una de las circunstancias que la torna procedente, ...»

Observemos que el Auto, en su concreta construcción material referida a la solicitud, ocupa una página de las cinco que lo contienen, y no es porque el Honorable Magistrado sea perezoso o descuidado, o negligente, sino porque carecía de referentes para la producción académica y los impresos en la solicitud, los intervinieron para deformarlos y desnaturalizarlos.

Miremos, por ejemplo, que el Acápite «ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD», solamente pudo ser agotado en sus «ANTECEDENTES» y eso precariamente, pero jamás en sus «FUNDAMENTOS», porque estos se refieren a las pruebas; y lo que llamamos «fundamentos de derecho», es el ejercicio intelectual de adecuación factico jurídica;

El Magistrado que aborda la resolución de una solicitud o recurso, debe construir una «verdad» probable que se funda en un referente probatorio, y si no lo tiene está obligado a recurrir al «principio de razón suficiente», y responder al petente desde el ámbito de la lógica formal¹⁴.

Amputarle los elementos materias de prueba a un escrito que se concreta con base y fundamento en ellos, es convertirlo en un discurso vacío, hasta carente del «principio de razón suficiente».

Por ello la Honrable Corte, en reiteradas jurisprudencia y autos, ha dicho que:

“En ese contexto, las solicitudes sustentadas sobre la base de especulaciones, afirmaciones sin sustento probatorio, suposiciones o valoraciones aisladas acerca de la conveniencia de variar la sede del juzgamiento, resultan improcedentes”. (**CSJ AP, 23 nov 2000, rad. 17600; AP5242-2014 y AP3702-2016, entre otros. NOTA ORIGINAL DEL DOCUMENTO**)

¹⁴ Dice Leibniz en su Monadología: Nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso, [...] y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de las cosas no pueden ser conocidas por nosotros.

ENTONCES A ESTA ALTURA ES NECESARIO EXAMINAR LAS PRUEBAS: LAS SUSTRAIDAS PARA LA CONFIGURACION DEL DEFECTO FACTICO POR ERROR INDUCIDO, Y LAS APORTADAS, LAS QUE SI LLEGARON A MANOS DEL MAGISTRADO, PARA LA CONFIGURACION DEL DEFECTO FACTICO POR LA OMISIÓN VALORATIVA DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE FUERON OPORTUNA Y LEGALMENTE APORTADAS CON LA SOLICITUD, QUE SON (i) LAS AUDIENCIAS SURTIDAS ANTE LA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA Y (ii) LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PDF CONTENTIVO DE LA SOLICITUD, A PARTIR DEL FOLIO 175 Y S.S.

A: PRUEBAS QUE EMERGEN DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES (SUSTRAIDAS).

Si bien las primeras acciones violatorias de la ley y los procedimientos en detrimento del bien jurídico de la libertad de mis prohijados las ejecutaron autoridades policiales, los accionantes tenían el derecho de esperar que las autoridades judiciales hicieran los ejercicios de constatación que les ordenan los Art. 115 de la ley 906 de 2004 y otras normativas procesales concordantes, inspiradas en el Art. 113, Preámbulo, Art. 2 y Capítulo de los Derechos Fundamentales, contenidos en nuestra Constitución, para detener cualquier acción violatoria del orden legal y sus derechos humanos y garantías constitucionales fundamentales y legales.

Pero lo que no tenían porque esperar, y ni siquiera presumir, es que alguna autoridad de las que integran la Rama Judicial del Poder Público¹⁵ cohonestara con eso actos violatorios de la ley.

A.1: Las audiencias preliminares ([HIPERVINCULO Nro. 41: LAS TRES AUDIENCIAS PRELIMINARES CELEBRADAS ENTRE LOS DIAS 13 Y MADRUGADA DEL 14 DE MARZO DE 2020](#)) dejaron bien en claro que se había articulado un concierto de voluntades para darle continuidad a la puesta en escena y realidad de un fraude procesal consistente en la implantación de armas de fuego y munición a los retenidos, falso testimonio y falsedad en documento público, al suscribir informes falsos, suplantar al primer respondiente, y otras conductas deducibles del iter criminis.

A.2: La señora Fiscal 15 Seccional URI, se asoció voluntariamente a la ejecución de esas conductas, cuando a sabiendas de la ilicitud de la actuación, hizo uso del documento publico falso, e introdujo las armas y las municiones como elemento material probatorio, para lograr una resolución de legalización de captura. ([HIPERVINCULO Nro. 42: FRAGMENTO DE LA AUDIENCIA DELEGALIZACION DE CAPTURA CELEBRADA EL 13 DE MARZO DE 2020 0:20:23 HASTA 0:25:16 INTRODUCCIÓN DE INFORME FALSO Y ELEMENTOS DE PRUEBA PLANTADOS](#)).

¹⁵ La fiscalía general de la Nación ocupa el Capítulo 6, del Título VIII, de la rama judicial, y su papel es ser titular de la acción penal, pero su compromiso es con la justicia.

Igualmente la señora Fiscal 15 Seccional URI, afirma falsamente, en la audiencia de legalización de captura, y al final de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, haber tomado la declaración jurada al señor Patrullero que suplantó al primer respondiente ([HIPERVINCULO Nro. 43: FRAGMENTO DE LA AUDIENCIA 13 DE MARZO DE 2020, RECORD 1:00:45 HASTA 1:01:05 AFIRMA HABER TOMADO LA DECLARACIÓN JURADA AL PRESUNTO AGENTE CAPTOR](#)); ([HIPERVINCULO Nro. 44: FRAGMENTO DE LA AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGUARAMIENTO CELEBRADA EL DIA 13 DE MARZO DE 2020, RECORD 5:24:15 HASTA 5:25:07](#)), y firma la declaración trasmitiendo al lector la impresión de tal calidad, cuando es evidente la imposibilidad material de su asistencia a este acto investigativo, porque en la hora que se dice empezó el testigo a rendir su declaración (11:20), la fiscal estaba conmigo, reunidos en su despacho, ella construyendo lo que llamó verificación de los derechos fundamentales a los retenidos, y yo pugnando por un acto de justicia. La confrontación horaria de los unos y el otro documento, no deja duda de mi aserto ([HIPERVINCULO Nro. 45: ACTAS DE PRESUNTA VERIFICACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DECLARACION DEL PATRULLERO CESAR AUGUSTO AGUIAR, UTILES PARA CONFRONTAR LA HORA DE RECEPCION DEL TESTIMONIO Y LAS HORAS Y MINUTOS QUE LA FISCAL SE ENCONTRABA REUNIDA CON EL SUSCRITO ABOGADO EN SU DESPACHO](#)) y es evidente que, seguramente se aducirá que el documento, en su contexto, deja claro que el que recepcionó la testimonial fue el Intendente Jhon Jairo Pino Moreno, y con ese argumento, por lo demás cierto, se pretenderá quitarle fuerza a mi alegación; pero es que de lo que se trató fue de imprimirlle fuerza de autoridad a una atestación falsa, y para ello se usaron las argumentaciones falces y se usó, engañosamente, el estampado de la firma de la Fiscal Rubiela Ospina Cardona, dando la impresión que efectivamente ella hubiera recepcionado la testimonial del patrullero César Augusto Aguiar González.

A.3: Ya en la audiencia preliminar de legalización de captura, el indiciado Jhon Alexander Bocanegra Rosero, rompe el derecho al silencio y desenmascara toda la farsa que se ha montado y causa la celebración de la audiencia ([HIPERVINCULO Nro. 46: DECLARACIÓN DE JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO EN AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA EL 13 DE MARZO DE 2020, RECORD: 1-15-13 HASTA 1-46-18](#)). Entre las cosas que esclarece el testigo, es que el agente primero respondiente, es el Señor Patrullero José Luis arara Campos, y no cesar Augusto Aguiar González, como tratan de hacer creer. En ese momento de la actuación, me fue imposible demostrarlo, pero, más adelante, obtuve la prueba videográfica y pude también comprobar que la Fiscal Rubiela Ospina Cardona y su Fiscal de apoyo, conocían esa prueba desde antes de la celebración de la audiencia, pues la recibieron a las 9:46 a.m., del dia 13 de marzo de 2020 ([HIPERVINCULO Nro. 47](#)), y así se comprueba con declaración de la señora Isabel Cristina Hernández Dávila, de quien dicen que aporta una fotografía, que luego pude esclarecer que corresponde al pantallazo de captura del video que le entregó a la testigo su vecino de nombre Carlos Hernán Guevara Álvarez, del momento del abordaje del vehículo por parte del patrullero José Luis Arará Campos ([HIPERVINCULO Nro. 47.1](#)) y aun así se presentaron a la audiencia a usar el expediente falso para imputar y encarcelar a los accionantes.

A.4: Logramos recuperar el video del portal Facebook, que recoge exactamente el momento del abordaje del vehículo para su registro, en el que se aprecia al señor patrullero José Luis Arara Campo practicando el registro e inmovilizando a los cinco retenidos. no se requisaron armas no se avista abultamiento en los bolsillos de los retenidos que permita afirmar que tenían munición, desmintiendo

lo que afirma y reitera una y otra vez la fiscal Rubiela Ospina Cardona, en el transcurso de las audiencias preliminares ([HIPERVINCULO Nro. 48](#)). Las pruebas fueron emergiendo y en esa secuencia se pudieron explicar actitudes, maniobras y hasta las gesticulaciones¹⁶ de la Fiscal Rubiela Ospina Cardona puestas en escena durante sus intervenciones, y esas pruebas que se concentran para explicar que la fiscal conocía la falsedad de la actuación, se las debe examinar y dejarlas que hablen:

A.4.1: Aporté un estudio fotográfico comparativo de la fotografía que extrajeron del video que aportó la testigo Isabel Cristina Hernández Dávila y el video que logramos recuperar del portal Facebook ([HIPERVINCULO Nro. 49](#));

A.4.2: Desde el video reseñado en el punto «**A.4:**», se hizo el estudio fotográfico por extracción, que se anexo a la solicitud de cambio de radicación y fue intervenido por los funcionarios judiciales, para desnaturalizarlo, como se observa en la ([REITERACION DEL HIPERVINCULO Nro. 3](#)), que muestra, en paralelo, para una cómoda confrontación, las páginas 13 hasta 17, del documento original y 13 hasta 17 del documento manipulado en el juzgado primero penal del circuito de Tuluá, para impedir que el magistrado pudiera tener un acercamiento a la prueba del affaire procesal.

A.4.3: *Bajo estas premisas*, hoy podemos entender por qué la Señora Fiscal Rubiela Ospina Cardona, intervino una y otra vez para tratar de impedir que interrogáramos en la audiencia preliminar de legalización de captura, al señor patrullero José Luis Arará Campos, tal como se ve y escucha ([HIPERVINCULO Nro. 50](#)) fragmento de la audiencia de legalización de captura celebrada el 13 de marzo de 2020, RÉCORD 1:48:42 hasta 2:09:19, declaración del patrullero José Luis Arará Campos.

A.4.4: Mis Afirmaciones con respecto a la conducta de la fiscal, se prueban viendo y escuchando el fragmento de la audiencia del 13 de marzo de 2020, RÉCORD 1:46:00 hasta 1:46:46, cuando la fiscal insinúa al juez cual agente debe declarar, tratando de impedir que el suscrito abogado interogue al verdadero agente captor o primer respondiente ([HIPERVINCULO Nro. 51](#)), y con gran insistencia y aspecto de mucha preocupación en el rostro, a RECORD 1:49:58 hasta 1:51:16, la fiscal insiste en impedir que haga comparecer a José Luis Arará Campos al estrado judicial ([HIPERVINCULO Nro. 52](#)).

A.4.5: Ya en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, en la audiencia del 13 de marzo de 2020, RECORD: 5:25:32 hasta 5:38:15, la fiscal hace un resumen que informa acerca de videos que la fiscalía tiene en su poder, referentes al radicado que cursa en la fiscalía 19 Local de Tuluá, bajo SPOA 768346000187-2020-00760, ([HIPERVINCULO Nro. 53](#)), que hibridaron con la presunta incautación de armas de fuego para tratar de darle consistencia a la falsedad procesal, y deja la huella probatoria que dice que la testigo Isabel Cristina Hernández Dávila y demás moradores del sector, capturaban la evidencia y la aportaban a la fiscalía en video filmación, y más sin embargo nos tratan de hacer creer que fue precisamente la videogramación que el vecino de nombre Carlos Hernán Guevara Álvarez

¹⁶ Semiótica del discurso.

aportó, la que se resumió a una fotografía extraída del video (**HIPERVINCULO Nro. 47.1**): eso no tiene cabida dentro del ámbito de la valoración integral de la prueba que ordena la ley y conforme al principio de razón suficiente que emerge del voluminoso aporte de video grabaciones por parte de los testigos, lo que le quita toda posibilidad de credibilidad a la fiscalía que nos pretende hacer creer que la testigo haya aportado una fotografía, cuando en verdad aportó la videogramación, y en la fiscalía, amputaron el video porque revelaba que el primer respondiente es el Señor José Luis Arara Campos, y que al momento de la retención de mis prohijados no portaban armas de fuego o munición.

A.4.6: La audiencia de solicitud de imposición de medida de asegúrame en la audiencia preliminar del 13 de marzo de 2020, RECORD: 5:16:30 hasta 6:05:20 (**HIPERVINCULO Nro. 54**), se fundamenta más en los elementos materiales de prueba que militan en el radicado que cursa en la fiscalía 19 Local de Tuluá, bajo SPOA 768346000187-2020-00760, que en elementos legítimos de la investigación que causó la judicialización, y por ello en la audiencia del 3 de marzo de 2020 RECORD: 6:05:28 hasta 6:12:13, dejé la constancia y denuncié el proceso como un *affaire*, un falso positivo, o positivo falso como dirían los gramáticos (**HIPERVINCULO Nro. 55**).

B: PRUEBAS QUE EMERGEN EN LA AUDIENCIA DEL 5 DE AGOSTO ANTE LA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE TULUA (APORTADAS).

ANTE LA JUEZ DE CONOCIMIENTO

I: AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN CELEBRADA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2020.

1.- Para una comprensión cabal, me permito exponer la audiencia completa del 5 de agosto de 2020 (**HIPERVINCULO Nro. 56 AUDIENCIA 5 DE AGOSTO DE 2020**), celebrada instancias de la señora juez primero penal del circuito de Tuluá, luego iré extrayendo los fragmentos precisos de cada momento en que se juega irresponsablemente hasta con la dignidad de la audiencia, y los intereses de las partes.

2.- Al minuto o RECORD: 0:45 HASTA 1:02 la señora juez se ocupa de hacer énfasis en la garantía a los derechos fundamental de los acusados (**HIPERVINCULO Nro. 57**). A lo largo de la audiencia, sobre todo de la del 29 de abril, se podrá advertir que nadie salió en defensa y garantía de los derechos al debido proceso de los accionante y permitieron el más aterrador abuso de poder del Fiscal, y la juez y la procuradora guardaron silencio acerca de las mentiras deliberadas del Fiscal, que las ha usado continuamente en este proceso para anarquizar las audiencias, generar menoscabo en la dignidad personal y profesional de los defensores, y obtener la plusvalía procesal del desgaste y que ocasiona está luchando para salir de las “encerronas” que arma recurriendo deliberadamente a la mentira y el menospicio a los defensores. Entonces no es verdad verdadera que la Señora Procuradora este ahí para garantizar los

derechos fundamentales de los acusados, porque el evidencia a lo largo de la actuación, revela su pasividad sobre hechos y circunstancias protagonizados por el Fiscal, para socavar los intereses de la bancada defensa.

3.- El Honorable colega Freddy Gutiérrez Sajaud, hace una observación al escrito de acusación (**HIPERVINCULO Nro. 58**) RECORD: 0:14:37 HASTA 0:16:07, que en todo su rigor procesal, ES VALIDO, y voy a explicar por qué:

El profesional del derecho postula que el escrito de acusación es anulable porque vio al el Art. 336 de la ley 906 de 2020, con base en el conocimiento de las falsoedades, fraude procesal, y todo lo ya enunciado, apuntando la inexistencia del elemento material probatorio que cumpla la función procesal de «requisito» normativo que permita «afirmar» que la conducta delictiva asistió.

El Señor Fiscal, en su sabiduría, remitió su alegación a la preclusividad, porque, según el, ese debate se superó en las Audiencias Preliminares.

Ignoró el señor fiscal, que en las audiencias preliminares, el «requisito» normativo es la «inferencia razonable» y en la etapa de acusación, el legislador le exigió a la fiscalía que debe aportar el elemento material probatorio que le permita «afirmar» que la conducta delictiva existió, y que el imputado es su autor o participe.

Ahora bien. No porque haya hecho carrera que los fiscales casi nunca ejecutan una labor investigativa posterior a las audiencias preliminares y transcriben lo expuesto en ellas para fundamentar la acusación, no es óbice para eludir el debate procesal, porque cada caso tiene sus propias peculiaridades.

En este caso es evidente que si se diera el debate procesal conforme al espíritu de la ley (Art. 336) el abogado postulante tenía toda la razón.

4.- Pero lo que si es lamentable es que, a cambio del debate procesal, a minuto o RECORD: 0:17:30 HASTA 0:19:07 el Fiscal y la jueza hayan acusado al profesional del derecho de estar torpedeando la audiencia, porque dejó la constancia que esto es un falso positivo (**HIPERVINCULO Nro. 59**);

5.- Pero luego al Honorable señora Procuradora, si que llegó a vulnerar la dignidad profesional del abogado, cuando a RECORD: 0:19:26 HASTA 0:20:20, lo acusa de desconocimiento del sistema (**HIPERVINCULO Nro. 60**) y, a su vez la jueza, le enrostra una jurisprudencia que le permite destituirlo del cargo por incapacidad para el desempeño de la defensa: esto es agresión, irrespeto, y desconocimiento del proceso, porque ya en la audiencia del 21 de septiembre el suscrito defensor y el abogado Álvaro Palechor, habíamos instruido que estamos frente a un positivo falso, y existen deberes insoslayables para la fiscalía y la judicatura en eventos tan lamentables como el que estamos afrontando, porque en sesión informal en el espacio de fallida audiencia el día 15 de octubre de 2020 (**HIPERVINCULO Nro. 61: AUDIENCIA 15 DE OCTUBRE DE 2020**), por presión de las circunstancias tuvimos que denunciar abiertamente la falsedad de los elementos probatorios que se encuentran en poder de la fiscalía para aducirlos a este juicio, y los vejámenes a que han sometido a los detenidos para tratar de condicionar la actitud de las defensas frente a esos acontecimientos. En el hipervínculo aportado en este numeral se puede acceder a esa denuncia y se advertir cómo el señor fiscal “se lava las

manos" y posa de imparcial y ajeno al conocimiento de todos esos hechos, pero en el transcurso de las siguientes audiencias, sobre todo en la del 29 de abril del 2021, se evidencia que su manifestada imparcialidad está cruzada por la sospecha de infamia de una terrible parcialidad y compromiso para detener a cualquier precio, entendida esta frase como actuación procesal que riñe con la legalidad y la ética para alcanzar en fin de obstaculizar el ingreso de los elementos de prueba fundamentales que pudo recaudar la defensa para refutar en el estrado a quienes han ejecutado el fraude procesal y las otras conductas delictivas. Estos acontecimientos ya conocidos por fiscal y juez a manera de informe, porque el doctor Palechor le manifestó haberle enviado copia de denuncias que ha presentado ante las autoridades pertinentes, y esto obligaba a una actitud de prudencia frente a la pretensión del abogado.

II: AUDIENCIA REPROGRAMADA PARA EL LUNES 8 DE MARZO: 2 P. M: [VER PÁGINA 23, CLICK AQUÍ.](#)

HE AQUÍ LA DEMOSTRACION QUE EL FISCAL SI RECIBIO LAS VIDEOFILMACIONES

1.- Voy a trasladar previamente a este espacio del escrito, los hipervínculos totales de la audiencia del día 8 de marzo del 2021, que tienen directa relación con la confirmación por parte del señor fiscal, cuando afirma que recibió los elementos de prueba que le descubrí en esa primera sesión de la audiencia preparatoria en cumplimiento de lo ordenado por el Numeral 2 del artículo 356 de la ley 906 del 2004, en el siguiente orden:

a.-) ([REITERACIÓN HIPERVINCULO Nro. 36: AUDIENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2021, COMPLETA PARA FINES DE AUTENTICACION](#))

b.-) ([HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:10:11 HASTA 1:15:26 HAGO EJERCICIO DE CONSTATACIÓN DEL RECIBIDO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO](#)), En forma general le pedí a la Honorable Señora Juez que interrogara a cada uno de los intervenientes para que manifestaran si recibieron o no recibieron mi descubrimiento probatorio. Todos los intervenientes manifestaron haberlo recibido, la Doctora Adriana Silva manifestó no haberlo recibido, pero conocerlos desde el comienzo con su interacción con el suscrito abogado;

c.-) ([HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:11:48 HASTA 1:14:28 PROCURADORA DICE RECIBIÓ DOCUMENTOS](#)), La Honorable procuradora manifestó haberlo recibido incompleto, y en un acto de lealtad procesal manifestó que el correo institucional no le permitía recibir tanto peso, y que me facilitaría su correo personal para que le completara el descubrimiento probatorio, y luego solicitó que se lo hiciera por conducto del despacho y a través de la Doctora Isabel Amador;

d.-) El señor fiscal como siempre desleal con las partes intervenientes respondió a la señora juez con actitudes de menoscenso hacia mi descubrimiento probatorio, y después de afirmar que si recibió los documentales se detuvo en las pruebas obrantes en audio filmaciones o audio grabaciones y verbalizó su

respuesta concreta en forma balbuciente e inexacta, tratando de enervar su propia respuesta, pero terminó afirmando en término burlón, (**HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:14:23 HASTA 1:15:07 AFIRMACIÓN DEL FISCAL DE HABER RECIBIDO EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**), “Entrega de video filmaciones..., eso recibí, pero eso, como dice la doctora naya, esas cosas de filmaciones eso, no, no he podido eso todavía para mirar” (Cuando se le escucha decir, confusamente, “naya” se está refiriendo a la Procuradora Ana Lucía, y su pronunciación verbaliza de esa manera balbuciente porque su intención es hacer desprecio hacia esos elementos materiales probatorios e ir sentando las bases de la vía de hecho para desconocerlos como vamos a ver más adelante que lo hizo;

e.-) (**HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:14:59 HASTA 1:15:26 MENOSPRECIO DEL FISCAL AL DESCUBRIMIENTO DE LOS AUDIOS Y VIDEOS INCARDINADOS EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**), En este hipervínculo se reitera en forma explícita los 30 segundos del balbuceo del señor fiscal para confundir a las partes con una afirmación en abstracto, en la que dice que recibió, pero que no ha podido abrir pero se refiere al elemento material probatorio como “eso”, etc.; pero en todo caso dejando en claro que es a los video filmaciones le causan escozor y no le son de buen recibo.

2.- (**HIPERVINCULO 0:53:18 HASTA 1:01:28 INTERVENCION DEL SUSCRITO ABOGADO SUJETANDO EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO AL NUMERAL 4 DEL ART. 345 DE LA LEY 906, Y OTRAS DETERMINACIONES DE LA DEFENSA.**)

3.- (**HIPERVINCULO 1:06:39 HASTA 1:09:33 INTERVENCIÓN DE LA JUEZ SOBRE LAS VARIAS SOLICITUDES DE ELEMENTOS PROBATORIOS NO DESCUBIERTOS**)

4.- (**HIPERVINCULO 1:10:11 HASTA 1:15:26 REPITO MI CORREO SOLICITO EXHORTO A LOS ABOGADOS PARA QUE APORTEN EL SUYO, Y HAGO EJERCICIO DE CONSTATACIÓN DEL RECIBIDO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**)

5.- (**HIPERVINCULO 1:14:23 HASTA 1:15:07 AFIRMACIÓN DEL FISCAL DE HABER RECIBIDO EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**)

6.- (**HIPERVINCULO 1:14:59 HASTA 1:15:26 MENOSPRECIO DEL FISCAL AL DESCUBRIMIENTO DE LOS AUDIOS Y VIDEOS INCARDINADOS EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO**)

7.- (**HIPERVINCULO 2:21:22 HASTA 2:21:46 AFIRMACIÓN DEL FISCAL DE HABER RECIBIDO EL DESCUBRIMIENTO GENERAL COMPLETO**)

8.- (**HIPERVINCULO 2:47:36 HASTA 2:50:01 SOLICITUD DEL FISCAL PARA SUSPENDER AUDIENCIA Y COADYUVANCIA DEL SUSCRITO POR RAZONES DE SALUD, QUE ESPERO SEAN VALORADAS PARA ESCLARECER LA ETICIDAD DE LA DEMORA EN PRESENTAR ESTA TUTELA Y PARA QUE SEA ATENDIDA FAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**)

9.- (**HIPERVINCULO Nro. 37: 00:42:00 HASTA 00:43:50 REITERACION DE SOLICITUDES DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, QUE DEBIO EFECTUARSE DESDE TIEMPO ATRÁS**)

10.-(**HIPERVINCULO Nro. 38: REITERACION FRAGMENTO EXTRAIDO DE LA**

AUDIENCIA DEL 8 DE MARZO, QUE REVELA EL CAOS EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE LA FISCALIA).

III: AUDIENCIA PREPARATORIA CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DEL 2021.

Esta es la audiencia más evidente de la violación del principio de imparcialidad del juez y las otras autoridades comparecientes y en esta audiencia también quedó en evidencia el absoluto sacrificio de la independencia, de la administración de justicia y quedó claro también el férreo compromiso de estas autoridades, como Juez, Fiscal y Procuraduría, de actuar en un velado encuentro de concepciones jurídico procesales que en toda su plenitud configuran el sacrificio de la inocencia de los acusados para salvaguardar la espalda de unos servidores públicos, qué, en cadena, se fueron involucrando en un “juego” qué a la postre encuentra su consumación en una violación fragante a las páginas del código penal en varias descripciones típicas que las autoridades pertinentes en su momento sabrán dilucidar, conforme al análisis y valoración de las siguientes pruebas, que ya se han expuesto a lo largo de este escrito y las que emergen del desbrozamiento de la audiencia que nos ocupa en este sub-acápite:

1.- (HIPERVINCULO AUDIENCIA COMPLETA DEL 29 DE ABRIL DE 2021)

2.- (HIPERVINCULO FRAGMENTO RECORD: 0:11:24 HASTA 0:19:01). EL SEÑOR FISCAL ARRANCA SU INTERVENCIÓN, PRESUNTAMENTE, A LAS 11:46 MINUTOS, CON 20 SEGUNDOS DE SILENCIO, POR LO QUE SE LE ESCUCHA SU VOZ AL MINUTO RECORD: 11:50 MINUTOS, RESULTA VERDADERAMENTE SORPRENDENTE ESTA INTERVENCIÓN DEL FISCAL PORQUE ES VERDADERAMENTE DESCUIDADA, TENIENDO LOS DOCUMENTOS A LA MANO, INCURRE EN CAMBIO O IMPRECISIÓN AL PROPORCIONAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS TESTIGOS, EN UN MOMENTO DETERMINADO ENREDA AL MÁXIMO SU EXPOSICIÓN (RECORD: 0:15:21) Y SIN HACER LAS PRECISIONES QUE LA LEY LE ORDENA INVOLUCRA ENUNCIADOS QUE CONFUNDEN, CUANDO LAS PARTES INTERVINIENTES NI CON TÉCNICAS DE ADIVINACIÓN LOGRAMOS ESCLARECER SI NOS ESTÁ DICIENDO QUE NOS VA A INTRODUCIR EL TESTIMONIO PRINCIPAL, DEL PATRULLERO CESAR AUGUSTO AGUIAR GONZALES, COMO TESTIMONIO DE REFERENCIA; Y TAMBIÉN REVUELVE EN ESTE SALPICÓN MAL INTENCIONADO, EN UNA FORMA CONFUSA, RENUNCIA A PRUEBAS, Y AL FINAL TERMINA BUSCANDO LA APORBACIÓN DE LA JUEZ PARA CERRAR UNA ENUNCIACIÓN PROBATORIA QUE ES UN FONDO TIENE LA PRETENCIÓN DE OBSTACULIZAR LA LABOR DE LOS DEFENSORES.

3.- (HIPERVINCULO FRAGMENTO RECORD: 0:24:46 HASTA 0:41:58). ANTE LA INTERVENCIÓN TAN IRREGULAR DEL SEÑOR FISCAL HICE LA ENUNCIACIÓN DE MIS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN FORMA CLARA Y PRECISA, APORTANDO LOS NOMBRES Y APELLIDOS CORRECTOS DE LOS TESTIGOS POLICIALES, QUE EL FISCAL ENERVÓ CON SU ENREDADA, IMPRECISA, Y DESCONCERTANTE ENUNCIACIÓN PROBATORIA.

4.- (HIPERVINCULO FRAGMENTO RECORD: 1:01:47 HASTA 1:09:54). DESTACO ESTE PASAJE DE LA AUDIENCIA PORQUE SE REFIERE A LA PROPUESTA DE ESTIPULACIONES PROBATORIAS, Y EN EL RECORD: 1:07:00 A 1:08:25, EL FISCAL, ABSURDAMENTE, EMPIEZA A SENTAR LAS BASES PARA TORPEDEAR EL INGRESO AL TORRENTE PROBATORIO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, EN LA QUE CONSTA LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PATRULLERO JOSÉ LUIS ARARÁ CAMPOS, Y LA RUPTURA DEL DERECHO AL SILENCIO POR PARTE DE MI REPRESENTADO JHON BOCALEGRA. RESULTA LLAMATIVO QUE EL FISCAL PRETENDA HACER OPOSICIÓN AL INGRESO DE UNA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN EL TODO DE LA ACTUACIÓN.

5.- (HIPERVINCULO FRAGMENTO RECORD: 1:33:08 HASTA 1:36:04). EN ESTE FRAGMENTO DE LA AUDIENCIA, SIENDO LAS 11 DE LA MAÑANA EL SEÑOR FISCAL

PARALIZA LA AUDIENCIA, Y YO DEJÉ LA DECISIÓN AL ARBITRO DE LA JUEZ, SI LO ENCONTRABA CORRECTO. TODAVÍA ME ESTO PREGUNTANDO ¿POR QUÉ? Y ¿PARA QUÉ? SOLICITÓ EL SEÑOR FISCAL ESTA SUSPENSIÓN QUE REDUJO LA JORNADA DE AUDIENCIA DE LA HORA DE LA MAÑANA A 1:36:00 MINUTOS. ESTA SITUACIÓN COBRA IMPORTANCIA, PORQUE YA EN LAS HORAS DE LA TARDE, SIENDO LAS 5 P. M, Y ENCONTRÁNDOME GRAVEMENTE AFECTADO EN MI SALUD EN VIRTUD DE UN GROTESCO ATAQUE DEL QUE ME HIZO VICTIMA EL SEÑOR FISCAL, LA SEÑORA JUEZ INTENTÓ, POR UNO Y OTRO MEDIO, OBLIGARME A CONTINUAR EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

6. ([HIPERVÍNCULO FRAGMENTO RECORD: 1:49:45 HASTA 2:16:51](#)). EN ESTE FRAGMENTO, YA EN LAS HORAS DE LA TARDE CUANDO SE REINSTALÓ LA AUDIENCIA A LA 1:45:00 MINUTOS, SE PUEDE ESCUCHAR LA EXPOSICIÓN DEL FISCAL EN CUANTO A LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE SUS PRUEBAS, Y VUELVE A LLAMAR LA ATENCIÓN PODEROSAMENTE QUE AL HACER REFERENCIA AL TESTIMONIO DEL CESAR AUGUSTO AGUIAR GONZALES, QUE FUE PATRULLERO QUE SUPLANTÓ AL PRIMER RESPONDIENTE, EL FISCAL PRETENDE MANTENERNOS BAJO EL INFLUJO DE SU DESEO DE ESCONDER ESTE TESTIGO Y HACE COMPARCER AL INVESTIGADOR JHON JAIRO PINO MORENO (RECORD 1:58:50) PARA INTRODUCIR LA DECLARACIÓN DEL CITADO SEÑOR COMO PRUEBA DE REFERENCIA. AL RESPECTO EL SUSCRITO ABOGADO, HICE MANIFESTACIÓN A LA DIRECTORA DEL DEBATE PROCESAL Y AL MISMO SEÑOR FISCAL Y DEMÁS INTERVINIENTES, QUE ME OPONDRÉ RADICALMENTE A ESA PRETENSIÓN DEL FISCAL DE REDUCIRNOS LOS TESTIMONIOS CON LOS QUE ESTRUCTURARON LA FALSEDAD Y FRAUDE PROCESAL, A TRAVÉS DE UNA PRUEBA DE REFERENCIA. ESTO ES MALICIOSO, ESTO MARCA UN RUMBO NEFASTO EN EL PROCESO, Y CRUZA DE SOSPECHA DE INFAMIA ESTAS INTENCIONES EL HECHO QUE LA DEFENSA TIENE CLARÍSIMO QUE HAY UN CONTUBERNIO BASTANTE AMPLIO EN TULUÁ Y EL CENTRO DEL VALLE PARA VIOLENTRAR LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS DE LA INOCENCIA DE LOS ACUSADOS Y CULPABILIDAD DE LOS QUE ARMARON ESTA MONSTRUOSIDAD. MI INTERVENCIÓN VER Y OÍR, EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO: ([HIPERVÍNCULO 2:19:03 HASTA 2:19:50](#)).

7.- ([HIPERVÍNCULO FRAGMENTO RECORD: 2:19:52 HASTA 3:04:08](#)).

EN LA EXPOSICIÓN QUE QUEDÓ REGISTRADA EN ESTE FRAGMENTO, EXPUSE LA JUSTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y TESTIGOS QUE ESTOY CITANDO AL JUICIO, Y EN ESTA EXPOSICIÓN SE RESALTA LA PARTE FINAL EN LA CUAL MANIFIESTO QUE RECURRIRÉ A LA PRUEBA DE REFUTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 362 DE LA LEY 906 DE 2004, Y DENTRO DEL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL MANIFESTÉ QUE AL HACER COMPARCER A LA TESTIGO ISABEL CRISTINA HERNANDEZ DAVILA, ESCLARECERÍA EL NOMBRE Y LOS DATOS PERTINENTES DE UBICACIÓN, ETC, DEL TESTIGO CESAR AUGUSTO AGUIAR GONZALES, MANIFESTÉ QUE ESTE TESTIGO ES UN TESTIGO OCULTO, QUE SALDRÁ A LA LUZ, AL MENOS ESA ES MI ASPIRACIÓN, AL RECIBIR EL TESTIMONIO DE REFUTACIÓN DE LA SEÑORA ISABEL CRISTINA HERNANDEZ DAVILA PORQUE SEGÚN EL PANTALLAZO ([REITERACIÓN HIPERVÍNCULO NRO. 47.1](#)), ÉL FUE LA PERSONA QUE CAPTO LA VIDEOGRABACIÓN DEL MOMENTO EN QUE FUERON INMOVILIZADOS LOS ACUSADOS AQUÍ ACCIONANTES, Y ES LA ÚNICA POSIBILIDAD QUE TENEMOS DE APORTAR UN TESTIGO DIRECTO DEL MOMENTO DE LA CAPTURA, PORQUE A PESAR MUCHOS VECINOS HICIERON FILMACIONES DE ESE MOMENTO, EN LOS DÍAS SUBSIGUIENTES A LA LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA PERSONALMENTE ME DIRIGÍ AL SECTOR DE LA INCURRENCIA DE LA INMOVILIZACIÓN Y FUI OBJETO DE HOSTIGAMIENTOS, INSULTOS Y AMENAZAS QUE ME OBLIGARON A SALIR PRECIPITADAMENTE DEL SECTOR. EL ÚNICO VIDEO QUE SOBREVIVIÓ A LA ACCIÓN CRIMINAL DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICARON A HACER DESTRUIR LOS QUE EXISTÍAN FUE ESTE VIDEO, OBTENIDO POR CESAR AUGUSTO AGUIAR GONZALES, Y ENTREGADO A LA TESTIGO ISABEL CRISTIAN HERNANDEZ DAVILA POR UNA VECINA. ESTE SEÑOR GUEVARA ES MENCIONADO POR EL SEÑOR FISCAL EN UN APARTE, DONDE REFIERE QUE DESDE LA CASA DEL DOCTOR GUEVARA SE CAPTARON Y DIFUNDIERON LAS VIDEO FILMACIONES DEL 9 DE MARZO, DÍA EN EL QUE SE COMETIÓ EL HURTO, QUE SE CONVIRTIÓ EN EL MÓVIL PARA EL DESPLIEGUE DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL QUE HOY PRIVA DE SU LIBERTAD A MIS REPRESENTADOS. HE HECHO ESTAS REFERENCIAS, PORQUE MÁS ADELANTITO VAMOS A ABORDAR EL SERIO CONFLICTO, VIOLATORIO DE LA LEY Y DE LA ÉTICA, QUE PLANTEÓ EL SEÑOR FISCAL PARA IMPEDIR QUE SE

TRAMITEN LAS PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE VENGO DENUNCIANDO EN ESTA TUTELA Y EN OTROS DOCUMENTOS. FINALMENTE CON RESPECTO A ESTA VIDEO FILMACIÓN A LA QUE SE ACCEDE HACIENDO CLICK EN EL HIPERVÍNCULO QUE ENCABEZA ESTE PÁRRAFO, ME REFIERO A LOS MINUTOS FINALES DE MI INTERVENCIÓN EN LOS QUE DENUNCIÉ EL HOSTIGAMIENTO AL QUE ESTABA SIENDO SOMETIDOS UNO DE LOS CO-SINDICADOS, Y FRENTE A LA RIPOSTA DEL SEÑOR FISCAL, TAMPOCO LE ASISTE LA RAZÓN, PORQUE YO SOLICITÉ UN REQUERIMIENTO DE LA JUEZ A LAS AUTORIDADES DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, REFERIDO A SU COMPARCENCIA A LA AUDIENCIA Y A LAS POSIBILIDADES DE SU CONEXIÓN VIRTUAL, Y ESO SI ES COMPETENCIA LA JUEZ DE CONOCIMIENTO, ASÍ QUE EL SEÑOR FISCAL ESTÁ SIENDO INTERVENCIONES CONTRA LEGEM CON TAL DE SOSTENER SU SERIO COMPROMISO ÉTICO CON ESTE TIPO DE ACTUACIONES.

8.- (HIPERVÍNCULO FRAGMENTO RECORD: 3:06:26 HASTA 3:32:28). EMPIEZO EL ANÁLISIS DE ESTE FRAGMENTO DE AUDIENCIA, MANIFESTANDO QUE EL SEÑOR FISCAL Y LA SEÑORA JUEZ, CON LA ANUENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y SIN SI QUIERA TOMARME EN CUENTA VARIARON EL ORDEN JURÍDICO LEGAL DE LA AUDIENCIA Y EL SEÑOR FISCAL PASÓ DE INMEDIATO A HACER UNA AGRESIVA EXPOSICIÓN ACERCA DE MIS SOLICITUDES PROBATORIAS Y SU PERTINENCIA, JUSTIFICACIÓN Y UTILIDAD.

9.- No me es posible, por carencia de tiempo y verdadero cansancio físico, intelectual y moral, desbrozar el discurso del fiscal en estos 38 minutos de agresión a la ética, la ley y la verdad, por lo que haré una glosa a manera de literales acerca de esta grotesca intervención de la fiscalía que contó con la aquiescencia de la jueza e incluso la procuraduría:

a.-) A RECORD 3:11:04, la señora juez acoge una solicitud del fiscal para variar el orden que previó el legislador para la audiencia, y poder salir directamente a lanzarme los ataques de que me hizo objeto. Advierto que a mi no se me consultó acerca de esta variación arbitraria, y también acoto que mi capacidad de reacción se encontraba bastante disminuida por razones de salud, como se comprueba en esta misma audiencia a RECORD: 3:28:30, en cuya secuencia, casi desmayado por mis padecimientos de salud y la agresión moral, psíquica y emocional de que fui objeto en esta audiencia. Y esta situación de enfermedad es reiterada en sus apreciaciones por todos los intervenientes que clamaron para que se diera por terminada la audiencia. Entonces esas intervenciones son prueba que durante el trámite de la audiencia que fue desde las 9 de la mañana yo me encontraba bastante afectado y mi capacidad de reacción disminuía, así que, la variación del orden de la audiencia fue una determinación que no contó con mi aprobación, porque no se me consultó como se aprecia en la grabación del RECORD 3:07:00 a 3:11:00 de la audiencia.

b.-) A partir del el RECORD 3:14:21, el fiscal empieza su labor para anarquizar la audiencia y afirma que:

EL SUSCRITO ABOGADO NO LE DESCUBRÍ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONSISTENTES EN VIDEO FILMACIONES, VIDEO GRABACIONES Y FOTOGRAFÍAS SEGÚN SU GENÉRICA AFIRMACIÓN:

Estas afirmaciones mentirosas y actitudes anarquizantes de la audiencia se circunscriben a una predeterminación de la voluntad desde la razón por parte de todos los que han intervenido, no solamente en esta audiencia, sino en el traslado de la solicitud al magistrado del honorable tribunal superior de Buga,

Porque, curiosamente, a esa solicitud que motiva esta tutela también le fueron amputadas las video filmaciones, video grabaciones y fotografías.

Esto se traduce en una actuación deliberada para violentar el principio de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, ocultando o impidiendo que en términos de absoluta legalidad procesal sean examinadas esas pruebas y se haga el respectivo

juicio de valor o disvalor.

La intervención de este honorable señor fiscal a lo largo de todas las actuaciones ha sido grotesca y agresiva contra los diferentes profesionales del derecho, pero ante todo anarquiza las audiencias y la actitud pasiva de la honorable señora juez que dirige el debate procesal no salvaguarda los derechos fundamentales de Las Partes.

Es el caso que yo fui reiterativo en la audiencia del 8 de marzo para que el fiscal me certificara haber recibido o no los elementos materiales probatorios que le descubrí, **y reitero en estos momentos las respuestas:**

[«II: AUDIENCIA REPROGRAMADA PARA EL LUNES 8 DE MARZO: 2 P. M:
VER PÁGINA 23, CLICK AQUÍ.

1.- Voy a trasladar previamente a este espacio del escrito, los hipervínculos totales de la audiencia del día 8 de marzo del 2021, que tienen directa relación con la confirmación por parte del señor fiscal cuando afirma que recibió los elementos de prueba, que le descubrí en esa primera sesión de la audiencia preparatoria en cumplimiento de lo ordenado por el #2 del artículo 356 de la ley 906 del 2004, en el siguiente orden:

a.-) (REITERACIÓN HIPERVINCULO Nro. 36: AUDIENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2021, COMPLETA PARA FINES DE AUTENTICACION)

b.-) (HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:10:11 HASTA 1:15:26 HAGO EJERCICIO DE CONSTATACIÓN DEL RECIBIDO DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO), En forma general le pedí a la Honorable Señora Juez que interrogara a cada uno de los intervenientes para que manifestaran si recibieron o no recibieron mi descubrimiento probatorio. Todos los intervenientes manifestaron haberlo recibido, la Doctora Adriana Silva manifestó no haberlo recibido, pero conocerlos desde el comienzo con su interacción con el suscrito abogado;

c.-) (HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:11:48 HASTA 1:14:28 PROCURADORA DICE RECIBIÓ DOCUMENTOS), La Honorable procuradora manifestó haberlo recibido incompleto, y en un acto de lealtad procesal manifestó que el correo institucional no le permitía recibir tanto peso, y que me facilitaría su correo personal para que le completara el descubrimiento probatorio, y luego solicitó que se lo hiciera por conducto del despacho y a través de la Doctora Isabel Amador;

d.-) El señor fiscal como siempre desleal con las partes intervenientes respondió a la señora juez con actitudes de menosprecio hacia mi descubrimiento probatorio, y después de afirmar que si recibió los documentales se detuvo en las pruebas obrantes en audio filmaciones o audio grabaciones y verbalizó su respuesta concreta en forma balbuciente e inexacta, tratando de enervar su propio respuesta, pero terminó afirmando en término burlón, (HIPERVINCULO FRAGMENTO 1:14:23 HASTA 1:15:07 AFIRMACIÓN DEL FISCAL DE HABER RECIBIDO EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO), “Entrega de video filmaciones..., eso recibí, pero eso, como dice la doctora naya, esas cosas de filmaciones eso, no, no he podido eso todavía para mirar” (Cuando se le escucha

decir, confusamente, "naya" se está refiriendo a la Procuradora Ana Lucía, y su pronunciación verbaliza de esa manera balbuciente porque su intenciones hacer desprecio hacia esos elementos materiales probatorios a ir sentando las bases de la vía de hecho para desconocerlos como vamos a ver más adelante que lo hizo;

e.-) [**\(HIPERVÍNCULO FRAGMENTO 1:14:59 HASTA 1:15:26 MENOSPRECIO DEL FISCAL AL DESCUBRIMIENTO DE LOS AUDIOS Y VIDEOS INCARDINADOS EN EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO\)**](#), En este hipervínculo se reitera en forma explícita los 30 segundos del balbuceo del señor fiscal para confundir a las partes con una afirmación en abstracto, en la que dice que recibió, pero que no ha podido abrir pero se refiere al elemento material probatorio como "eso", etc.; pero en todo caso dejando en claro que es a los video filmaciones le causan escozor y no le son de buen recibo.»]

Se advierten en estas respuestas que fue por conducto por la honorable señora juez directora del debate procesal que yo le solicité a todas las partes e intervenientes que me certificaran si recibieron o no el descubrimiento probatorio, e hice todo el énfasis posible para dejarles abiertos todos los canales de comunicación conmigo, para desentablar interlocución en caso de que algo les faltara o necesitaran aclaración.

Fue la señora juez la que hizo directamente la pregunta a cada uno de los sujetos o partes intervenientes requiriéndoles que le informaran si habían recibido o no el descubrimiento probatorio.

Extrañamente la señora juez me estaba dejando por fuera del orden de las preguntas al señor fiscal.

Intervine con fuerza solicitando que se lo interrogara en el mismo sentido el decir que informara si había recibido o no el descubrimiento probatorio.

Sus respuestas, al referirse a la video grabaciones o video filmaciones, fueron burlonas, despectivas, desdeñosas, balbuceantes e incoherentes, pero tuvo que dejar claro que sí recibió los elementos materiales probatorios completos.

Es más, a pesar de que intentaba dejar en el aire la posibilidad de una respuesta concreta, tal vez por obra de la gestión de la doctora Isabela Amador, que ha sido el conducto de la juez a través del cual hemos podido circular los elementos probatorios, que le fueron enviados nuevamente los elementos y ya no pudo sustraerse al reconocimiento del hecho, y por eso en el audio grabación de la audiencia quedó constando cuando dijo qué ya recibió todo el descubrimiento del Doctor Jorge.

LA DESLEALTAD PROCESAL DEL FISCAL Y LA JUEZ SON EVIDENTES.

NADIE PODRÍA ENTENDER, Y MENOS JUSTIFICAR QUE LA SEÑORA JUEZ HAYA ABANDONADO SU DEBER DE DIRIGIR EL DEBATE PROCESAL, GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERVENIENTES, Y CON LA AUTORIDAD QUE LE OTORGA EL CARGO QUE DESEMPEÑA DEBIÓ DETENER EL BOCHORNOSO INCIDENTE DANDO FE Y DEJANDO CONSTANCIA QUE A ELLA MISMA EL FISCAL

LE HABÍA RESPONDIDO QUE SÍ LE LLEGARON LOS ELEMENTOS Y QUE EN PRIMERA INSTANCIA MANIFIESTA NO HABERLOS PODIDO BAJAR, PERO LUEGO VUELVE E INTERVIENE PARA AFIRMAR QUE YA LOS RECIBIÓ, EN GENERAL, Y LIBERA AL ABOGADO JORGE DE LA CARGA DE ESTAR PREOCUPADO POR ESA MALICIOSA PRIMERA RESPUESTA DEL FISCAL.

A CONTRARIO SENSU, LA SEÑORA JUEZ ALIMENTÓ EL INCIDENTE, ACEPTE QUE EL FISCAL PROVOCARA LA EXASPERACIÓN DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES Y TODO ESO NO PUEDE SER GRATUITO.

INCLUSO INTENTÓ PONER A LA PROCURADORA COMO UN COMODÍN PARA ELLA ELUDIR SU RESPONSABILIDAD Y CON ESTAR CON LA IRRESPONSABLE ACTITUD DEL SEÑOR FISCAL QUE OCASIÓNÓ EL INCIDENTE.

HASTA MI FAMILIA FUE OBJETO DE AGRESION POR PARTE DE LA JUEZ Y EL FISCAL EN MEDIO DE ESE BOCHORNOSO INCIDENTE QUE ARMARON LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA.

NADA DE ESTO ES GRATUITO.

ESTOS ACONTECIMIENTOS AUNADOS A LA GENERALIDAD QUE SE HA VENIDO SUCEDIENDO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO EN EL QUE SE MOVILIZABAN LOS ACUSADOS, CONFIGURAN UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ESTAS PRUEBAS OBRABAN EN LA SOLICITUD Y EN EL EXPEDIENTE DIGITAL QUE RECIBIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA Y SI NO LAS VALORARON ENTONCES EL AUTO ADOLECE DE UN DEFECTO FACTICO POR NO VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE DISPONÍAN.

POR ESO ES PROCEDENTE QUE EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO SE ORDENE AL TRIBUNAL DE BUGA PROFERIR UN FALLO DE REEMPLAZO ORDENANDO EL CAMBIO DE LUGAR TERRITORIAL DE RADICACIÓN DEL PROCESO.

Ahora bien:

Si en el pretendido expediente digital hubieran glosado los correos, o la Secretaría del Tribunal, le hubiera acercado los que recibió, otra hubiera sido la suerte, porque el Magistrado hubiera requerido no solamente las pruebas, sino que hubiera formulado las preguntas por el «¿qué está pasando?».

Entonces es el mismo Honorable Señor Magistrado Ponente quien marca ***la trascendencia*** de la violación, y la necesidad de los elementos materiales probatorios ilícitamente sustraídos de la solicitud, para el cumplimiento de los fines de la administración de justicia.

Un examen de las pruebas que estoy adjuntando, que esto referenciando, por mínimo que sea, hasta partiendo de simple impresión visual y auditiva, marca la trascendencia de las pruebas y el influjo que tiene para la resolución favorable de lo solicitado, esto es, el cambio de lugar territorial de radicación del proceso por falta de garantías en el lugar original, donde se está actuando en contra de

los acusados, el principio de imparcialidad y la independencia de la administración de justicia.

EL FALLO, PROFERIDO SIN VALORACIÓN PROBATORIA, NO CUMPLIO NINGUN FIN.

El principio de instrumentalidad de las formas que indica que únicamente se consideran como nulidades aquellas irregularidades que impiden la realización del derecho sustantivo protegido con la forma, se cumple en este caso por la carencia de los elementos que permitían la interlocución del Magistrado con el escrito y las pruebas.

El principio de residualidad nos dice que solamente la nulidad del Auto puede remediar el daño causado a las garantías constitucionales de los petentes, y lo que resta ahora es examinar las pruebas que fueron amputadas, y las que han sobrevenido, para decidir el sentido del fallo de tutela.

ACAPITE IV

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL QUE NOS OCUPA

1: Estamos frente a un Auto que resuelve una solicitud que, por mandato de la ley, el Superior Jerárquico del Juez que tramita el proceso, resuelve en única instancia.

2: Entonces atendiendo el desarrollo jurisprudencial, debemos advertir si se cumplen o no los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, y si el evento se enmarca dentro de alguna o algunas de las causales específicas de procedibilidad.

3: Desde el ámbito de la Sentencia T-016/19, la Honorable Corte Constitucional, con Ponencia de la Honorable Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, reitero los requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial [15].

Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen

en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedural, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental

y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.”.

4: En el caso que nos ocupa se cumplen uno a uno los **requisitos generales** que ha instituido la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

a.-) *La relevancia constitucional* es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este caso se cumple el requisito, porque no se trata de obtener un Fallo que suplante la instancia, sino que la recupere. Tampoco se está violentando el principio de la independencia y autonomía del administrador de justicia y no estamos discutiendo una decisión judicial por su forma o aplicación del juicio de valor o disvalor que hizo el juez del asunto sometido a su conocimiento, sino de la sustracción de la materia sobre la cual habría de pronunciarse.

b.-) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, es más que evidente, porque la providencia atacada mediante esta acción es de única instancia y contra ella no procede recurso alguno.

c.-) La inmediatez está comprobada por la fecha de expedición y notificación del Auto demandado, que sucedido el 21 de julio de 2021, estando distante el término de seis (06) meses establecidos como prudente por la jurisprudencia, salvo las circunstancias especiales que no vienen al caso en esta acción.

d.-) Se trata de una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo y, más que decisivo, determinante en el Auto que estoy demandando y afecta derechos fundamentales ya reseñados en este escrito.

e.-) Creo haber identificado de manera razonable *los hechos* que generaron la vulneración como los derechos conculcados y haber dejado demostrado que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Ello se contrae a mi insistencia en la remisión de los elementos de prueba junto con la solicitud y la intervención hasta en la Secretaría del Tribunal. Resalta aquí que previne la ejecución en curso de la vulneración y traté, en un caso *sui generis*, de evitarla, y en el momento decisivo, ante el Tribunal, fui “sacado por un volado” y estoy aportando las pruebas de la forma como fui obstaculizado para ejercer cualquier acción que impidiera la consumación de la vulneración.

f.-) No se trata de una acción de tutela.

5: En cuanto a los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela, he dejado demostrado que se trata de un error inducido por amputación de elementos materiales de prueba, y un defecto fáctico por omisión valorativa de las pruebas allegadas con la solicitud.

Tanto el error inducido y el defecto factico, en un caso similar (No igual) al que nos ocupa, es tratado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-145 de 2014. Veamos:

"3. Problema jurídico constitucional.

¿Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso al omitir la valoración de parte del material probatorio debido a un error por parte de la Fiscalía en el envío del mismo para la resolución de la segunda instancia?

4. La ocurrencia de un defecto fáctico por la omisión valorativa de pruebas documentales que fueron oportuna y legalmente aportadas al proceso penal (Cargo).".(SIC., negritas en el texto, en este y en adelante).

(...)

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(...)

4.2. Defecto Fáctico – Reiteración de Jurisprudencia.

4.2.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho defecto se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma *(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*¹⁷.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección al principio de la autonomía e independencia judicial, en el cual se incluye el amplio margen que recae sobre los operadores judiciales para valorar – de conformidad con las reglas de la sana crítica – las pruebas que han sido recaudadas durante el proceso. Sin embargo, la sentencia SU-159 de 2002, señaló que dicha independencia y autonomía “jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”¹⁸.

Así mismo, se ha señalado que el defecto fáctico tiene dos dimensiones; una positiva y una negativa. Mientras la primera hace referencia a circunstancias en las que se valoran pruebas vulnerando reglas legales y principios

¹⁷ Sentencia SU-226 de 2013.

¹⁸ Sentencia SU- 159 de 2002.

constitucionales, la segunda hace relación a situaciones omisivas en la valoración probatoria que pueden resultar determinantes para el caso. Dicha omisión se debe presentar de manera arbitraria, irracional y/o caprichosa¹⁹.

Esta Corporación ha establecido que la dimensión negativa se produce “(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. Y una dimensión positiva, que tiene lugar por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia”²⁰.

Se ha concluido que el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta²¹ “cuando “el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”²².

No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural.

4.3. Error Inducido – Reiteración de Jurisprudencia.

El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como *vía de hecho por consecuencia*. En esta oportunidad la Sala Plena de la Corte explicó dicha noción al señalar que “es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales”²³.

¹⁹ Ver Sentencia SU-447 de 2011

²⁰ Sentencia SU-226 de 2013.

²¹ Sobre defecto fáctico por omisión de valoración probatoria, se pueden ver; T-814 de 1999, T-450 de 2001, T-902 de 2005, T-1065 de 2006, T-162 de 2007, entre otras.

²² Sentencia T-078 de 2010.

²³ Sentencia SU-014 de 2001.

Posteriormente la jurisprudencia dejó de lado el concepto de vía de hecho por consecuencia y acogió la noción de error inducido argumentando que esta “*es más clara en la medida en que la misma se tornaba en un oxímoron, es decir, una contradicción dentro del mismo término, pues la vía de hecho implica una actuación arbitraria por parte del funcionario judicial y este defecto descarta dicha arbitrariedad, pues lo que realmente ocurre es que la autoridad judicial es inducida a error por conductas*”²⁴.

El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influencian a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.

a.-) Importante resulta decir que la adecuación de los hechos a esta causal específica de procedibilidad, encuentra fundamento en dos hechos procesales materialmente comprobados: *el primero* dice que en el juzgado de instancia se ejecutaron procedimientos erráticos que terminaron amputando elementos materiales de prueba determinantes para la toma de la decisión judicial; y, *el segundo*, nos informa que durante la ejecución de esos erráticos procedimientos, resultaron afectadas, desnaturalizadas varias gráficas producto de pantallazos sucesivos captados del elemento material probatorio más decisivo aportado con la solicitud, haciéndolas inservibles para un eficiente examen visual (**REITERACION DEL HIPERVINCULO Nro. 3, QUE MUESTRA, EN PARALELO, PARA UNA COMODA CONFRONTACION, LAS PAGINAS 13 HASTA 17, DEL DOCUMENTO ORIGINAL Y 13 HASTA 17 DEL DOCUMENTO MANIPULADO EN EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, PARA IMPEDIR QUE EL MAGISTRADO PUDIERA TENER UN ACERCAMIENTO A LA PRUEBA DEL AFFAIRE PROCESAL**).

Si a esto le agregamos que la video filmación a que hacen referencia las gráficas fue amputado de la solicitud, forzoso me es concluir que se negó al Honorable Magistrado la posibilidad de apreciar, así fuera de manera gráfica, el video que amputaron...; o sea que la intención (-se corrobora-) era impedir que el Magistrado conociera ese elemento material probatorio que evidencia la ejecución de varias conductas delictivas que las autoridades de Tuluá están empeñadas en encubrir, porque todo indica que fueron muchos los servidores públicos que se concertaron, unos para ejecutarlas y otros para encubrirlas; y que conste que yo no estoy haciendo elucubraciones, porque son los elementos materiales de prueba, los que nos llevan estas desagradables conclusiones.

b.-) Con respecto al ***error inducido***, desde el ambiro de la Sentencia SU573/17, se nos dice:

“4.3. Error Inducido – Reiteración de Jurisprudencia.

El concepto de error inducido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como consecuencia de lo establecido mediante la sentencia SU-014 de 2001 que introdujo lo que denominó como vía de hecho por consecuencia. En esta oportunidad la Sala Plena de la Corte explicó dicha noción al señalar que “es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial -presupuesto de la vía de hecho-, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos

²⁴ Sentencia T-844 de 2011.

constitucionales” .

Posteriormente la jurisprudencia dejó de lado el concepto de vía de hecho por consecuencia y acogió la noción de error inducido argumentando que esta “es más clara en la medida en que la misma se tornaba en un oxímoron, es decir, una contradicción dentro del mismo término, pues la vía de hecho implica una actuación arbitraria por parte del funcionario judicial y **este defecto descarta dicha arbitrariedad, pues lo que realmente ocurre es que la autoridad judicial es inducida a error por conductas**”²⁵.(SIC.).

Por eso la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que “El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influencian a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso.”. (Negritas, cursivas y subrayas fuera de texto).

ACAPITE V

PRUEBAS Y RAZONES PARA DECLARAR LA OCURRENCIA CONCURRENTE DE LAS DOS CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INVOCADAS Y SUS CONSECUENCIAS

A: **EL ERROR INDUCIDO Y OTRAS GENERALIDADES.**

El error inducido, es una modalidad de defecto fáctico en la que incurre el juzgador por la acción o la omisión de un tercero que le oculta elementos materiales probatorios, y en ese caso específico ha decantado la jurisprudencia que el remedio es la nulidad de lo actuado, para que las diligencias vuelvan al que sufrió el engaño y pueda rehacer el estudio y la valoración probatoria, a fin de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Al hacer la adecuación fáctico-jurídica y análisis de lo aportado a lo largo de este libelo, la hipótesis que afirma que el Auto cuya nulidad se depreca fue proferido sin hacer la valoración probatoria respectiva por sustracción de los elementos de prueba, está demostrada y las pruebas que soportan la demostración se vislumbran irrefutables. Siendo así, la procedencia de la concesión del amparo en el orden que lo reseña el precedente jurisprudencial, resulta inevitable y la consecuencia sería devolver la actuación al principio, otorgando al accionante la oportunidad de presentar directamente la solicitud ante el Tribunal Superior de Buga, en razón que se está aportando pruebas que demuestran que la solicitud fue intervenida negativamente por manos extrañas. Este punto de llegada en la resolución de esta tutela resulta inevitable, y si el suscripto abogado restringiera su acción a ese ámbito, podría cerrar ya este libelo, con la satisfacción del deber

²⁵ Nota No. 17, del texto original: Sentencia T-844 de 2011.

cumplido y la certeza del fallo favorable a los accionantes.

Pero al suscrito abogado le asisten razones más que suficientes para solicitar el amparo constitucional, también, por el defecto fáctico que adolece el Auto, en forma concurrente, por la no valoración del material probatorio allegado al proceso, porque a pesar de encontrarse probado que manos ligeras ejecutaron la sustracción de los elementos materiales probatorios, el Magistrado Ponente debió prestar atención al discurso del postulante y exigir los elementos materiales de prueba que soportaban teóricamente la narración, y tenían que ser examinados y valorados, por ser parte de la estructura misma del proceso, y debió advertir que esos elementos se encontraban relacionados e imbricados en los cargos que se hacen en el libelo, y debió inquirir por ellos, porque si no se lo hacía de esa manera, se configuraba la violación al debido proceso.

No había elemento extraño, nuevo, que estuviera aportando La Parte solicitante, y todo lo que está contenido en la narrativa, se encuentra inmerso en las actuaciones procesales que debían ser sometidas a examen. Es más; en la narrativa se van señalando las horas y los minutos de cada actuación en la que se suscitan los hechos que caracterizan el elemento probatorio de la actitud violatoria del principio de imparcialidad del juez y de la perdida de independencia de la administración de justicia.

Además, al suscrito abogado, de conformidad con el material probatorio adjunto a este libelo, le asisten razones para desconfiar de la gestión cumplida en el Tribunal Superior de Buga, porque las pruebas lo comprometen con la ejecución de una irregular gestión, en la que se advierte que todos los correos cruzados, que son parte de la actuación procesal, fueron también sustraídos, y la providencia se estructuró el día lunes 19 de julio, en cuestión de horas, sin que haya habido espacio siquiera para el examen de los episodios de las audiencias marcados como elemento o hecho procesal transmutado en elemento material probatorio.

En esos audios, por ejemplo en la audiencia del día 29 de abril, la jueza abandona la dirección del debate procesal e irresponsablemente somete la resolución de asuntos incidentales del proceso, al escrutinio del decir circunstancial de los intervenientes, y EL FISCAL JUEGA AL AZAR DE UNA RIFA, ELEMENTOS PROBATORIOS, CUYA ADMISIÓN SE DISCUTIA. (**HIPERVINCULO 3:53:00 HASTA 3:54:31**)

SI EL HONORABLE MAGISTRADO, SE HUBIERA OCUPADO DE EXAMINAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE OBRABAN EN EL EXPEDIENTE Y SI LE FUERON REMITIDOS, SU CONCLUSIÓN HUBIERA SIDO OTRA Y LA SUERTE PROCESAL DE LO SOLICITADO TAMBIÉN.

Por ello voy a esforzarme en demostrar que existió además un defecto fáctico por la no valoración del material probatorio allegado al proceso, porque esta causal específica de procedencia de la acción de tutela, sí le permite al Honorable Magistrado (a) Ponente de la Honorable Corte Suprema de Justicia que conozca esta acción, ordenar que se profiera un fallo de reemplazo, que es la manera más expedita de tutelar los derechos y garantías constitucionales fundamentales y legales de los accionantes.

B: *EL DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO.*

se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente.

"De igual forma la jurisprudencia ha decantado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un determinado asunto."²⁶.

Al abordar esta variable para afincar la pretensión anunciada, me resulta de obligatorio cumplimiento hacer la reseña de los elementos materiales probatorios allegados con la solicitud, explicar su autenticidad aportando la prueba que se necesita para ello y desbrozar el elemento para dejar esclarecido el momento exacto en que nos habla de la perdida de independencia de la administración de justicia, y de la violación del principio de imparcialidad del juez.

B.1-) Fueron 16²⁷ Las pruebas anexas a la solicitud de cambio de radicación,

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-393, Jun. 21/17

²⁷ PRUEBAS // 1.- Video anexo de la audiencia preliminar de legalización de captura celebrada el día 13/03/2020, radicado 76-834-6000-187-2020-00782 durante RECORDS expuestos en la presente solicitud; // 2.- Copia de las cuatro (4) acta verificación derechos fundamentales comenzando con STIVEN ALEXIS PEREZ ARENAS y terminando con JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROERO; // 3.- Copia de la declaración de la Señora Isabel Cristina Hernández Dávila rendida a instancias del Fiscal 19 Local; // 4.- Copia del informe de captura, presuntamente en estado de flagrancia; // 5.- Video filmación obtenida de la cámara ubicada en el crucero de la vía Andalucía-El Picacho, donde se observa el orden de ascenso de las motorizadas y los tiempos de diferencia entre una y otra patrulla motorizada; // 6.- Video filmación, que autentica la testigo Isabel Cristina Hernández Dávila en su declaración cuando manifiesta que uno de sus vecinos la grabó y compartió a través

y cada una era necesaria para la formación del juicio del Magistrado Ponente para acceder o no al cambio de lugar de radicación del proceso y en este libelo han quedado expuestas con amplitud.

Las pruebas se expusieron en la solicitud desde el ámbito de tres aspectos relevantes.

En primer lugar la prueba en su integridad tal como fue recaudada por los accionantes; en segundo lugar, por tratarse de video filmaciones muy extensas, la edición del minuto o los minutos exactos sobre los que se quiere llamar la atención del Magistrado; y en tercer lugar la observación que confronta la prueba con otros elementos para darle sentido concluyente a la intención que se esconde detrás de cada actuación para desconocer la existencia de la prueba con el único propósito de encubrir los delitos que se encuentran a la base de la acusación.

Así fue expuesto el material probatorio, y el Honorable Magistrado de instancia, no lo valoró y muy lejanamente lo soslayó en su Auto a pesar de que si existían en el plenario en gran número y el mismo texto obligaba a indagar por las pruebas ausentes.

Porque, desde esa audiencia de legalización de captura, se empieza a perfilar la violación al principio de imparcialidad e independencia de la administración de justicia.

La señora Fiscal 15 Seccional de Tuluá, tenía la prueba que revelaba dos cosas: Que el primer respondiente que nos estaba aduciendo la PONAL, no era el Sr. Patrullero Carlos Augusto Aguiar González, sino el Señor José Luis Arará Campo.

En la Audiencia de Legalización de Captura, se develó este hecho, porque el Señor Jhon Alexander Bocanegra Rosero, rompió el derecho al silencio, e indicó quién era el primer respondiente.

Cuando el suscrito abogado quise hacer comparecer al estrado a señor José Luis Arará Campo, la fiscal intervino para intentar que la defensa variara su decisión y me guiaba hacia el Señor Patrullero Carlos Augusto Aguiar González, evitando que compareciese al estrado el primer respondiente.

En ese momento la defensa no tenía la prueba del hecho que está relatando.

Cuando obtuve la video filmación que demuestra el hecho anterior, no sabía que la señora Isabel Cristina Hernández Dávila, se la había aportado a la Fiscal 15 Seccional de Tuluá, desde las 09:46 minutos del mismo día 13 de marzo de 2020, antes de la

del grupo creado en la aplicación móvil de mensajes instantáneos WhatsApp; // 7.- Copia de la declaración del Patrullero Carlos Augusto Aguiar González, rendida el día 13/03/2020 a las 11:20 a instancias de la Dra. Rubiela Ospina Cardona en el despacho de la Fiscalía 38 Seccional; // 8.- Copia de la declaración rendida por el Señor José Luis Arará Campos a instancias del Señor Juez Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías el día 13 de marzo de 2020 (RECORD 1:51:43); // 9.- Carta radicada del 8 de abril de 2020 dirigida al Jefe del Centro Automático de Despacho radicada en Tuluá tres (3) folios; // 10.- Carta de respuesta dirigida por el Señor Amaury Lynsay Aguilera López al suscrito defensor el día 10 de abril de 2020 en la que manifiesta que no les es posible entregarme las video grabaciones requeridas; // 11.- Carta fechada el 12 de abril de 2020 que me dirige el mismo Mayor Amaury Lynsay Aguilera López reversando la decisión tomada y comunicada al suscrito en la carta anteriormente referida; // 12.- Carta de entrega de las video filmaciones puente entrada al Picacho y puente de la mariposa salida sur, también fechada el día 12 de abril de 2020; // 13.- Todas las mencionadas en el escrito de acusación, como son: a.-) Audiencia de formulación de acusación celebrada el día 05 de agosto de 2020; b.-) Audiencia preparatoria celebrada el día 15 de octubre de 2021, en los RECORD referidos al momento de la construcción del párrafo en el cual se cita los discursos de la audiencia como prueba; c.-) Audiencia preparatoria celebrada el día 8 de marzo de 2021, en los RECORD referidos al momento de la construcción del párrafo en el cual se cita los discursos de la audiencia como prueba; d.-) Audiencia preparatoria celebrada el día 29 de abril de 2021, en los RECORD referidos al momento de la construcción del párrafo en el cual se cita los discursos de la audiencia como prueba; // 14.- Otras pruebas que serían aportadas por quien decida coadyubar la presente solicitud, y que fueron mencionadas en el texto.

audiencia y antes de la pantomima de «VERIFICACION DE los DERECHOS FUNDAMENTALES» de mis prohijados.

La testigo que aporta la video filmación manifiesta que uno de sus vecinos hizo la grabación en el momento del abordaje del vehículo por parte de la PONAL (Patrullero Arará Campo) y compartió a través del grupo creado en la aplicación móvil de mensajes instantáneos Whatsapp, en la que se ve el momento del abordaje del vehículo y reveló que los detenidos no portaban armas de fuego al momento de su captura.

Para probar este hecho, aporté la declaración de la testigo que le hizo entrega del video a Señor Fiscal 19 Local, **doctor Moris Alfonso Arce Quezada, que compareció a las audiencias preliminares como Fiscal de Apoyo.**

Por eso desbrocé la filmación en 70 gráficas, para mostrar que la foto que aportó la fiscalía en el descubrimiento probatorio era exactamente la secuencia que transcurría en la video filmación, y comprobé que la fiscalía sí tenía la prueba de que al momento del abordaje del vehículo, no se encontraron armas en el mismo y que el primer respondiente era el señor José Luis Arará Campo, y no Carlos Augusto Aguiar González. Así lo refiere la Fiscal en la solicitud de medida de aseguramiento, cuando exhibe la fotografía extraída de la video filmación.

La secuencia nos dice que todo el material probatorio le fue aprobado a la fiscalía en video grabaciones, y no es creíble que una, y solamente una, haya sido aportada solamente una fotografía extraída de la misma.

Además, la fotografía impresa revela que es extraída de una video filmación, y marca el botón de play, y el segundo exacto del transcurrir del video hasta llega a ubicar al interactor con la imagen que pretende imprimir, y, en el caso remoto que se hubiera tratado del aporte de una fotografía, al circunstancia que he descrito, obligaba a la fiscal e investigadores, a requerir la video filmación.

Esa operación no la hizo la señora Isabel Cristina Hernández Dávila ni su esposo; eso lo hicieron en la fiscalía.

B.3.-) Adjunté las Actas de Verificación de derechos Fundamentales de los cinco implicados, para que se confrontara la hora en que se encontraba la Señora Fiscal conmigo en su Despacho desde las 10:47 minutos, hasta las 11:24 cuando empieza la estructuración de la última acta de verificación de derechos fundamentales, y aun así, encontrándose documentado dónde y con quién se encontraba la doctora Rubiela Ospina Cardona, se llenó un formato diciendo que el Patrullero Carlos Augusto Aguiar González, rendía declaración a las 11:20, a instancias de la Dra. Rubiela Ospina Cardona en el despacho de la Fiscalía 38 Seccional.

Estas actuaciones son irregulares y demuestran que nunca existió interés en esclarecer la verdad, que ya la conocían y tenían las pruebas de la real forma como ocurrieron los hechos, pero se ocupaban era de ocultarlo y llenar formalismos para usarlos en la audiencia de legalización de captura, dándole a la actuación toda la apariencia de rigurosa legalidad.

B.4.-) En la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, la fiscal 15 Seccional revela que conoce la existencia de esas video filmaciones que ocultó para lograr fines contrarios a derecho. Incluso hay un fiscal que abandona su puesto para vigilar el desarrollo de la audiencia desde el palco del público, evidenciándose un gran interés de la fiscalía en este asunto.

B.5.-) Lo sucedido en la preparación de los informes policiales y los actos delincuenciales ejecutados para implicarle a los accionantes unas conductas delictivas no cometidas, no habría prosperado si el aparato fiscal no cohonesta con esas conductas y contribuye a su perfeccionamiento utilizando las audiencias preliminares para darle continuidad al fraude procesal y procurar el encubrimiento de las conductas que ejecutaron los policiales que consiguieron las armas y se las implantaron a los accionantes.

B.6.-) Ahora bien; cuando decimos que desde esa audiencia de legalización de captura,

se empieza a perfilar la violación a la independencia de la administración de justicia, es porque esos actos primarios son una brecha a través de la cual transitarán subsiguientes episodios y ejecución de otros actos necesarios para encubrirlos, y es así como se rompe la independencia de la administración de justicia para darle paso a la ejecución de conductas delictivas en serie, y las pruebas lo demuestran:

EL ANEXO NUMERO 2 DE LA SOLICITUD DE CAMBIO DE JURISDICCION TERRITORIAL DE RADICACION DEL PROCESO (NO SUSTRAÍDO), contiene las cinco «actas de verificación de los derechos fundamentales» de los indiciados, y las adjunté para demostrar, *primero*, que al confrontarlas con la declaración del policial AGUIAR GONZALEZ, rubricada por la Fiscal 15 Seccional, es falsa porque ella se encontraba en esas horas con el suscrito abogado, en su despacho, y, segundo, para demostrar que se trata de un sainete, porque la prueba que no se había presentado decomiso de armas en el momento del abordaje del vehículo, le había sido formalmente aportada al proceso de investigación, a las 9:46 de la mañana de ese mismo día 13 de marzo, por la señora Isabel Cristina Hernández Dávila, aportada como ANEXO NUMERO 3 (NO SUSTRAIDA).

LOS ANEXOS NUNMERO 9, 10, Y 11, fueron aportados para demostrar el recorrido ante las autoridades de la PONAL, que manipularon, ocultaron y destruyeron material probatorio y obstaculizaron al abogado en su gestión de recaudo de las pruebas, y eso es prueba que está comprometida la independencia de la administración de justicia, entendida como un todo armónico en los términos del Art. 113 de la Constitución Política del Estado.

B.7.-) Ahora bien; cuando hablamos de violación al principio de imparcialidad del juez y ruptura de la independencia de la administración de justicia, es porque los hechos violatorios de la imparcialidad se repiten en las etapas subsiguientes, y amenazan con seguirse repitiendo.

B.8.-) Luego esos hechos se continúan ejercitando, por parte de la PONAL, que sin el menor recato, obstaculiza el recaudo probatorio.

B.9.-) Luego esos hechos que demuestran la violación al principio de imparcialidad del juez y ruptura de la independencia de la administración de justicia alcanzan existencia y realidad en la nueva etapa procesal, y ya ante la jueza de conocimiento, en los siguientes eventos:

B.10.-) Se evidencia que el Señor Fiscal observa en el juicio la misma conducta que sus antecesores en la investigación, y esto se agrava con la actuación irregular de la jueza que abandona su papel directivo del juicio y soslayamente se desliza del manual de sus funciones y va configurando una actitud que inexorablemente terminará sacrificando la inocencia de los ahora acusados para salvaguardar un nutrido número de funcionarios que se han involucrado en la tarea de procurar encubrimiento para los policiales sin reparar en su falsedad y se involucraron directamente en la ejecución de otros actos igualmente criminosos.

B.11.-) Las pruebas traídas a colación para fundamentar el error inducido, son un corolario de hechos antecedentes, que empiezan (i) con la implantación de elementos materias de prueba (armas de fuego) en los momentos subsiguientes a la inmovilización de que fueron objeto los accionantes y continúan (ii) durante la ejecución de los actos urgentes, en los que hasta el abogado fue despojado de sus documentos por el patrullero Aguiar, e introducidos en fotocopia al expediente; (iii) durante las audiencias preliminares; (iv) durante el proceso de recaudo probatorio, con la obstaculización a la defensa y la desaparición de elementos de prueba, con protagonismo de hechos que fueron documentados; y (v) y ahora todo ese accionar criminal, se extiende al proceso de juzgamiento, mediante técnicas más sofisticadas de violación al debido proceso, implantadas desde la fiscalía y puestas en escena y realidad en la actuación, sin que la jueza actúe con responsabilidad para detenerlas o garantizar los derechos de los accionantes, a pesar que lo repite continuamente²⁸ como para dejar esa impresión que

²⁸ "UNA MENTIRA REPETIDA MIL VECES SE CONVIERTEN EN UNA VERDAD" // 02/12/2016 - RITA AROSEMENA P. - TSWEDENSKY / PIXABAY.

se enmarca dentro del ámbito de la psicología de masas que "de una mentira que se remite mil veces, se puede leer como si fuera verdad".

Todo el grotesco acontecer de la audiencia preparatoria celebrada el dia 29 de abril del 2021, se debió a la grotesca mentira del señor fiscal 30 seccional Rubén Darío Salgado Farfán obrante en el RECORD 3:11:00 HASTA 3:32:00, y refutadas con exposición probatoria en la página 40 de este libelo y los dos párrafos superiores de la página 41, y esta actuación grotesca de la Juez y el Fiscal y en aunadas al silencio de la procuradora se circunscriben dentro de un ámbito general que está más allá de una simple violación del debido proceso; más allá de una violación al principio de imparcialidad y más allá de una violación al deber de objetividad e independencia de administración de justicia para circunscribirse toda esta grotesca actuación en la puesta en escena y realidad, simplemente, de actuaciones criminales.

reconocido por su trascendencia en el proceso de ascenso de Hitler al poder y por el impacto de sus estrategias mediáticas en la creación de la identidad anti-semita. // Para Goebbels, al igual que para los adeptos a la filosofía maquiavélica (es decir, referente a la obra de Nicolás Maquiavelo), el acto de mentir debía ser analizado y evaluado más allá del prisma de la moralidad para extraer de él una utilidad innegable: la de influir en la sociedad.

De este modo, el político o la figura pública debía estar preparada para adecuar, deformar e incluso crear conscientemente versiones distorsionadas de los hechos y transmitirlos posteriormente a una audiencia que, si bien podía resistirse a su aceptación, terminaba cediendo —decía Goebbels— con la repetición de la mentira. // El terreno político es sin duda un ámbito donde la sociedad puede ver reflejada de manera franca y común el ejercicio de la deshonestidad, pero también lo es el mundo de los escándalos financieros, los fraudes, las pirámides, los dopajes deportivos e incluso la cotidianidad del individuo común que descubre un engaño impensable de alguien cercano. // La mentira y el fraude son sin duda un flagelo emocional para quien se ve afectado por ello, pero ¿qué ocurre en el cerebro de quienes ejercen la deshonestidad? // ¿Cómo se desenvuelve el proceso de escalada mediante el cual una persona pasa de emitir "pequeñas mentiras" a convertirse en un experto evasor de impuestos, estafador o embaucador de multitudes? // "La primera vez que haces trampa, te sientes mal por ello. Pero eso es bueno, frena tu deshonestidad. La próxima vez que hagas trampa, ya te has adaptado" // Según un estudio publicado en la revista Nature Neuroscience, la clave está en cómo el cerebro de los mentirosos se va adaptando progresivamente al engaño. Para los investigadores, el impacto de la deshonestidad a nivel neuronal es de tal magnitud que incluso puede hablarse de un "mecanismo neural" que soporta la mentira, o en otras palabras: un principio biológico de adaptación que contribuye al fenómeno, llamado adaptación emocional.

Para la realización del estudio, el equipo de investigadores de la University College London (U.C.L) reclutó a 80 adultos para participar en una tarea que implicaba estimar y asesorar a una pareja sobre la cantidad de dinero que había en un frasco de monedas, el cual contenía entre 15 y 35 libras esterlinas (entre 18 y 43 dólares, aproximadamente). // Los participantes observaron imágenes grandes y de alta resolución de los tarros durante tres segundos y se les dijo a su pareja (interpretada por un actor) que vería una imagen más pequeña del tarro durante un segundo. A los participantes se les dijo que la tarea de su pareja era estimar la cantidad de dinero de la jarra con su ayuda, la cual se daría a través de computadores enlazados. Esto permitió a los investigadores registrar las estimaciones de los participantes cuando no tenían ninguna razón para mentir. // Los participantes recibieron instrucciones distintas que les proporcionaron incentivos para ser deshonestos. La comparación de las estimaciones entre las situaciones honestas y deshonestas permitió al equipo medir los grados de deshonestidad. // Dependiendo del escenario, la deshonestidad podía beneficiar al participante a expensas de su pareja, beneficiar a la pareja a costa del participante, beneficiar a ambos o beneficiar al participante o a la pareja sin afectar al otro. En el primer caso, por ejemplo, se les dijo a los participantes que serían recompensados con base en qué tanto sobreestimara su pareja la cantidad de dinero en la jarra, mientras que su pareja sería recompensada por la exactitud. También se dijo a los participantes que su pareja no tenía conocimiento de estas nuevas instrucciones. // Los investigadores encontraron que la deshonestidad aumentó a lo largo de 60 presentaciones de la jarra, pero sólo cuando el beneficio era egoísta. Los participantes mintieron también cuando sólo su pareja se beneficiaba, pero esta deshonestidad permaneció constante. Cuando ambas partes se beneficiaban, los participantes mintieron más, sugiriendo que encontraron este tipo de deshonestidad más aceptable. // Este estudio es la primera evidencia empírica de que el comportamiento deshonesto se intensifica cuando se repite // Para Tali Sharot, neurocientífica del U.C.L., las personas mienten más cuando es bueno para ellos y para los demás. Cuando sólo es bueno para ellos, pero se hiere a otra persona, mienten menos. No obstante, el experimento también mostró que la mentira sólo aumentó con el tiempo cuando el participante obtuvo algún beneficio, lo que sugiere que el interés propio es necesario para que la deshonestidad se intensifique. // "Este estudio es la primera evidencia empírica de que el comportamiento deshonesto se intensifica cuando se repite, cuando todo lo demás se mantiene constante", explica Neil Garrett, neurocientífico cognitivo de la U.C.L. y autor principal del estudio. // Veinticinco de los participantes realizaron el experimento con apoyo de un escáner funcional de resonancia magnética (MRI), lo que permitió a los investigadores medir la actividad cerebral. El equipo se enfocó en áreas del cerebro previamente asociadas con la estimulación emocional, para lo cual se utilizó una base de datos de resultados de imágenes cerebrales. El área de mayor observación fue la amígdala, una región del cerebro conocida por responder y procesar las emociones. // Los investigadores constataron cómo la actividad en esta región fue inicialmente alta cuando los participantes mintieron, pero fue declinando con el tiempo durante actos subsecuentes de deshonestidad. Un punto a destacar es que las mayores reducciones en la actividad de la amígdala pronosticaron mentiras mayores más adelante. Esto sugiere que un mecanismo biológico (la adaptación) podría apoyar la deshonestidad. // "La primera vez que haces trampa, te sientes mal por ello. Pero eso es bueno, frena tu deshonestidad", explicó Sharot. "La próxima vez que hagas trampa, ya te has adaptado. Hay menos de una reacción negativa para detenerte, y puedes mentir más". // El equipo de Sharot considera que estos hallazgos podrían ser relevantes para una mejor comprensión de otros tipos de comportamiento, como la escalada de la toma de riesgos o el comportamiento violento. (<https://www.psyciencia.com/mentira-deshonestidad>)

Esto no es admisible y no me es dable guardar silencio ni prudencia frente algo tan monstruoso, o frente algo que se inscribe dentro del ámbito de las monstruosidades que ocurren en este país.

Alguien tendrá qué aparecer en el escenario judicial nacional o internacional para ejercer verdaderas acciones de justicia que pongan a todos los involucrados en este affaire procesal, en el lugar que les corresponda según las conductas ejecutadas que se les pueda deducir y probar.

Los accionantes solamente esperan de esta acción de tutela un amparo constitucional que les permita, si a ello hubiere lugar, asistir a un juicio decente, pacífico, imparcial y con absoluta garantía de independencia de la rama judicial, porque en la ciudad de Tuluá y en el centro del Valle, o en lugar cercano donde las personas que delinquieron para armar esta monstruosidad puedan actuar, la balanza se inclinará siempre perversamente al desconocimiento de los elementos de prueba que demuestran que fueron víctima de la acción de personas dispuestas a ejecutar cualquier conducta que les permita garantizar su impunidad, y ellos, los accionantes, están en el centro de esa espiral, de conductas que se ejecutan maquilladamente pero siempre dejando la huella de la sospecha de infamia a cada paso avieso.

PETICIÓN

Por lo expuesto me permito impetrar las siguientes peticiones:

1: Solicito respetuosamente que se decrete la nulidad del Auto AC-252-21/40. Aprobado según **Acta No.280** en Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), impugnado mediante esta acción de tutela.

2: Solicito respetuosamente que se ordene al Honorable Magistrado proferir un fallo de reemplazo ordenando el cambio de radicación de los procesos SPOA 76-834-60-00-187-2020-00782, que se tramita en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tuluá y el radicado que cursa en la fiscalía 19 Local de Tuluá, bajo SPOA 768346000187-2020-00760.

3: Las decisiones que al Honorable Corte Suprema decida tomar.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

1: A LA SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE DEL CAUCA EMAIL: sspenbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

2: A LA JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ. EMAIL: j01pctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS:

1: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

2: FISCAL 30 SECCIONAL ADSCRITO AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ:
EMAIL: ruben.salgado@fiscalia.gov.co

3: FISCAL 15 SECCIONAL ADSCRITA AL DISTRITO JUDICIAL DE TULUÁ.
EMAIL: rubiela.ospinac@fisclai.gov.co

4: PROCURADORA 282 JUDICIAL I PENAL DE TULUÁ DRA. ANA LUCÍA REVELO HERNÁNDEZ. EMAIL: alrevelo@procuraduria.gov.co

5: JHON LARRY OCAMPO ROSERO (ABOGADO ALVARO PALECHOR GONZALEZ Y MARTHA LUCIA DAZA). EMAIL: abogada@marthadaza.com
EMAIL: abogado.alvaro15@gmail.com

6: ANTONIO ELIAS PEREZ PALACIOS (ABOGADAS ADRIANA SILVA Y/ DANIELA LOZANO). EMAIL: asilvajuridico2@hotmail.com

7: HAYDER YUSSETH CASTAÑO ORTEGA (ABOGADO JUAN CAMILO ROMERO BURGOS). EMAIL: grupodeapoyojuridico1@gmail.com

ACCIONANTES:

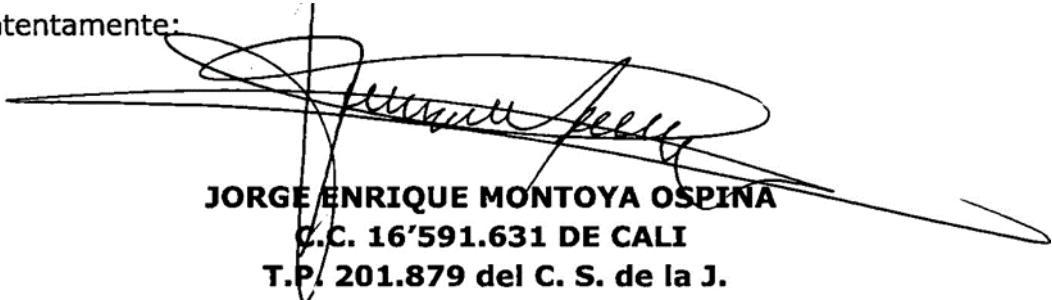
Jorge Enrique Montoya Ospina: jorgemontoyaospina@hotmail.com, jorgemontoyaospina@yahoo.com

1: JHON ALEXANDER BOCANEGRÁ ROSERO (PRIVADO DE LA LIBERTAD)

2: STEVEN ALEXIS PEREZ ARENAS. (PRIVADO DE LA LIBERTAD)

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE NO HE INTERPUESTO POR ESTOS HECHOS.

Muy atentamente:


JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA
C.C. 16'591.631 DE CALI
T.P. 201.879 del C. S. de la J.

 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código: GSP-FT-09	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Radicación: 76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.

Procesado: JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO Y OTROS.

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

Aprobado según **Acta No.280** en Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de cambio de radicación elevado por los abogados de **JHON ALEXANDER BOCANEGRAS ROSERO y STEVEN ALEXIS PÉREZ ARENAS** quienes son procesados por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas fuego, partes o municiones.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En continuación de la audiencia preparatoria, sesión del 24 de mayo de 2021, la defensa solicitó el cambio de radicación de la actuación aduciendo que en Tuluá no hay garantías de imparcialidad y se ve seriamente afectada la independencia de la administración de justicia y las garantías procesales, además, alega que esta en riesgo la seguridad e integridad personal de los defensores y los procesados, pues sus prohijados son inocentes y la policía les implantó las armas y elementos materiales de prueba.

Afirmó, presuntamente el 9 de marzo de 2020 se ejecutó un hurto en la vivienda campestre La María y, al parecer, al revisar las cámaras de grabación, se observó un vehículo de placas IZR-609 y se obtuvo la imagen de unas personas sospechosas del hurto ejecutado. El 12 de marzo de dicho año, los

Radicación: 76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.

Procesado: JHON ALEXANDER BOCANEGRÁ ROSERO Y OTROS.

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

procesados iban con destino al lugar turístico denominado El Picaho, momento en el que fueron abordados por una patrulla motorizada de Policía, quienes realizaron un registro con resultados negativos.

Acotó, de ese episodio se captaron videos que fueron ocultados, desaparecidos y posiblemente destruidos, pues cuando se dirigió a intentar obtenerlas, lo amenazaron y tuvo que abandonar el lugar, hecho que, alega, fue algo dirigido por los agentes policiales. Agregó, pese a ello logró obtener las filmaciones en las que se observa que sus representados no transportaban armas de fuego al momento de la requisita.

Manifestó, los fiscales del caso han tratado de ignorar elementos materiales probatorios que son prueba grave y verosímil “que perfila los hechos como un monumental fraude procesal”. Alegó, la actitud del Fiscal 15 Seccional es preocupante y marca una evidente ruptura de la imparcialidad pues “El énfasis de la señora fiscal...al que queremos remitir a la declaración perjura rendida por el Sr. Patrullero Carlos Augusto Aguiar González, para suplantar al primer respondiente, compromete seriamente el deber de objetividad y perfila su conducta hacia la indiferencia con los ilegales procedimientos ejecutados en el proceso de judicialización; y luego el detrimento de la garantía fundamental de mis representados a un juicio imparcial, conforme se advierte en las actuaciones procesales, que evidencian que la señora Fiscal 15 Seccional pudo conocer el video que la testigo Isabel Cristina Hernández Dávila aportó como elemento de convicción, y lo introducen al proceso reducido a una fotografía extraída del mismo”.

Reseñó, lo declarado por los agentes de policía es falso, para lo cual trae a colación lo dicho por los mismos, alegando que mintieron en sus decires respecto de las circunstancias temporo modales en que supuestamente los procesados incurrieron en el delito, por lo que, en su sentir, se puede concluir que “la arquitectónica procesal es absolutamente falsa, y si bien eso es grave, esa gravedad no se compadece con la GRAVISIMA actuación de la fiscalía, que no solamente pretende la impunidad para esos hechos, sino la condena de unas personas inocentes”.

De otro lado indicó, desde su programa metodológico de investigación como defensa, se percato de la necesidad de proteger la integridad personal de sus defendidos, por lo que tuvo que intervenir en diálogos con la policía para solucionar los momentos de tensión. Además, los han golpeado y amenazado de muerte, sin embargo, la Fiscalía y sus funcionarios -policía judicial- han desconocido su deber de objetividad y pretende desconocer las pruebas que demuestran que el caso esta montado en un fraude.

En tal sentido solicita se de el cambio de radicación porque el distrito judicial de Tuluá es inapropiado para alcanzar los fines de la administración de justicia.

Los defensores de **ANTONIO ELÍAS PÉREZ PALACIOS, HAYVER YUSETH CASTAÑO ORTEGA** y **JHON LARRY OCAMPO ROSERO** indicaron que coadyuvan la solicitud de cambio de radicación.

Radicación: 76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.
Procesado: JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO Y OTROS.
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

La delegada del Ministerio Público indicó, sin argumentación alguna, que se viable acceder a lo pretendido.

El Fiscal del caso adujo, si el abogado tiene algún problema con su actuar puede interponer la respectiva denuncia o queja ante la propia Fiscalía, pues lo que lo que pretende es pisotearlo y colocar en tela de juicio su proceder, por lo que se siente maltratado con las afirmaciones de la defensa, además, si a bien lo tiene, puede presentar entonces queja y denuncia contra todos los funcionarios y jueces que han intervenido en el caso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo normado en el artículo 34 Núm. 4 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para resolver la presente solicitud de cambio de radicación.

El cambio de radicación consagrado en el artículo 46 de la norma en mención, puede disponerse de manera excepcional cuando en el territorio donde se adelante la actuación procesal, existan circunstancias que afecten el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervenientes, particularmente de las víctimas o de los servidores públicos.

Es de anotar que el peticionario —esto es, cualquiera de las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional— tiene la carga de cumplir las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 906 de 2004:

- i) Sustentar debidamente cada una de las circunstancias que invoca, a fin de demostrar que éstas tienen la aptitud suficiente, trascendente y concreta para alterar la función jurisdiccional en el caso concreto¹.
- ii) Aportar los «*elementos cognoscitivos pertinentes*»².

En ese contexto, las solicitudes sustentadas sobre la base de especulaciones, afirmaciones sin sustento probatorio, suposiciones o valoraciones aisladas acerca de la conveniencia de variar la sede del juzgamiento, resultan improcedentes³.

En el *sub judice*, la petición de cambio de radicación del proceso seguido contra **JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO, STEVEN ALEXIS PÉREZ ARENAS, ANTONIO ELÍAS PÉREZ PALACIOS, HAYVER YUSETH CASTAÑO ORTEGA y JHON LARRY OCAMPO ROSERO** quienes son procesados por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas fuego, partes o municiones, será denegada, pues el argumento que la sustenta

¹ CSJ AP5241-2014 y AP391-2017, entre otros.

² CSJ AP, 29 ago 2012, rad. 39729; AP4075-2014 y AP5110-2015, entre otros.

³ CSJ AP, 23 nov 2000, rad. 17600; AP5242-2014 y AP3702-2016, entre otros.

Radicación: 76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.

Procesado: JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO Y OTROS.

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

es insuficiente, aunado a que carece de los elementos cognoscitivos que la respalden.

En efecto, si bien el peticionario alega que la imparcialidad esta afectada, esto por las diversas actuaciones de los agentes de policía y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que en su decir, son ilegales y fraudulentas, no especificó cuál de los diferentes intereses protegidos –orden público, imparcialidad, independencia, publicidad, seguridad, integridad y las demás garantías procesales- puede ser el eventualmente afectado, que tengan la potencialidad para constituir un riesgo **cierto** al debido proceso o a sus garantías judiciales.

Siguiendo ese hilo conductor, las documentales aportadas en la solicitud, a saber, fotografías del video existente del día de los acontecimientos, las mismas no son del talante suficiente para acreditar la concreta perturbación que podría ocasionar en el desarrollo del juicio de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que, según sus decires, posee pruebas suficientes para demostrar la inocencia de los procesados y que todo se trató de un montaje por la policía, pruebas que podrían, eventualmente, conllevar a la absolución, siendo el juicio oral el escenario apropiado para que la defensa demuestre las supuestas inconsistencias en los acontecimientos. Además, no se ve que el juez de conocimiento, a quien le corresponde emitir la decisión que en derecho corresponda, este afectado en su imparcialidad, ni tampoco se ofrecieron argumentos contundentes en tal sentido.

En consecuencia, ninguna contingencia seria, concreta y próxima se advierte a los derechos fundamentales y garantías judiciales de las partes e intervenientes en la mencionada causa.

Finalmente conviene precisar que, tal y como lo manifestó el Fiscal del caso, si considera que el funcionario judicial ha actuado contrario a sus deberes y ha incurrido en alguna conducta punible, si a bien lo tiene puede presentar ante la Fiscalía la respectiva queja y/o denuncia, teniendo la posibilidad de proceder en igual sentido frente a los agentes de la fuerza pública

En síntesis, la insuficiencia en la sustentación de la petición de cambio de radicación del proceso seguido contra **JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO, STEVEN ALEXIS PÉREZ ARENAS, ANTONIO ELÍAS PÉREZ PALACIOS, HAYVER YUSETH CASTAÑO ORTEGA y JHON LARRY OCAMPO ROSERO** y la ausencia de elementos cognoscitivos que acredeite una de las circunstancias que la torna procedente, conducen indefectiblemente a denegar aquella solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Penal,

RESUELVE

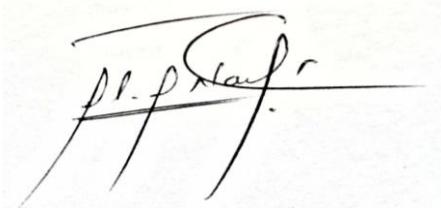
Radicación: 76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.
Procesado: JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO Y OTROS.
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

PRIMERO: NEGAR la petición de cambio de radicación presentada por la defensa de **JHON ALEXANDER BOCANEGRA ROSERO y STEVEN ALEXIS PÉREZ ARENAS.**

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Los Magistrados,


JAIME HUMBERTO MORENO ACERO
76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.


ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO
76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.


JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
76834-60-00-187-2020-00787-01. AC-252-21/40.